



# Violencia de género contra las niñas y mujeres con discapacidad



OEA | CIMIMESECVI



Financiado por  
la Unión Europea

La *Organización de los Estados Americanos (OEA)* reúne a los países del hemisferio occidental para promover la democracia, fortalecer los derechos humanos, fomentar el desarrollo económico, la paz, la seguridad, la cooperación y avanzar en el logro de intereses comunes. Los orígenes de la Organización se remontan a 1890, cuando las naciones de la región formaron la Unión Panamericana con el objetivo de estrechar las relaciones hemisféricas. Esta unión se convirtió en la OEA en 1948, luego que 21 naciones adoptaran su Carta. Desde entonces la Organización se ha expandido para incluir a las naciones del Caribe de habla inglesa y Canadá, y hoy todas las naciones independientes de Norte, Sur y Centroamérica y el Caribe conforman sus 35 Estados miembros.

El *Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará* es un sistema de evaluación entre pares consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención. El Mecanismo está financiado por contribuciones voluntarias de los Estados Parte de la Convención y otros donantes, y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA actúa como su Secretaría Técnica.

*Violencia de género contra las niñas y mujeres con discapacidad.* Aprobado por el Comité de Expertas del MESECVI en su Decimonovena Reunión, el 12 de noviembre de 2022.

**Grupo de investigación:** Andrea Parra, Carmen Miguel Juan, Mariana Díaz Figueroa; Ana María Barragán

**Coordinación y asistencia técnica:**

**OEA/CIM/MESECVI:** Luz Patricia Mejía Guerrero, Alejandra Negrete Morayta, Eva Villarreal Pascual, Tatiana Bensa, Sara Brochet

**Expertise France:** Ana Pérez; Bénédicte Lucas

OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission of Women. Follow-up Mechanism to the Belém do Pará Convention (MESECVI).

Violencia de género contra las niñas y mujeres con discapacidad. [preparado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) / Comisión Interamericana de Mujeres].

p.94; 21x29,7cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.41)

ISBN 978-0-8270-7644-0

1. Women's rights--America. 2. Women--Violence against--America. 3. Girls--Crimes against--America. 4. People with disabilities--Violence against--America. I. Title. II. Inter-American Convention on the Prevention, Punishment and Eradication of Violence against Women, "Convention of Belém do Pará". III. Series.

OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.277/22 IV.

OEA/Ser.L/II.6.41

Copyright ©2022

Todos los derechos reservados

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

1889 F Street NW

Washington, DC, 20006

Estados Unidos

Tel: 1-202-370-4579

Fax: 1-202-458-6094

Correo electrónico: [mese cvi@oas.org](mailto:mese cvi@oas.org)

Página Web: <http://www.oas.org/es/mese cvi>

<https://belemdopara.org/>

Facebook: <https://www.facebook.com/MESECVI/>

Twitter: @MESECVI

<https://twitter.com/MESECVI>

Diseño y diagramación: Patricio Bascuñán

## Agradecimientos

El Comité de Expertas agradece al Programa de la Unión Europea EUROsociAL+ por su apoyo para la realización de este Informe.

Igualmente desea expresar su profundo agradecimiento a todas aquellas personas que resultaron esenciales con sus aportes como especialistas y quienes participaron tanto en la elaboración del diagnóstico como en la propuesta de recomendaciones en distintas fases del proceso de elaboración de este Informe, tales como la Enviada Especial de la ONU para los derechos de las personas con discapacidad; World Federation of the Deaf; la Fundación Nellie Zabel; Loza arquitectas; Sordas sin violencia; Caleidoscópicas—Mujeres com Deficiência; Instituto AzMina; GRUPO ONCE; UNFPA; Colectivo Feminista Helen Keller; Women Enabled International; Centro Mujer Sorda; Centro de Vida Independiente de Guatemala; Red de Mujeres con Discapacidad – Quito; SEHLAC; Universidad de Maynooth, Irlanda; Clínica Jurídica del Programa Universitario de Derechos Humanos de la UNAM; Polimorfias; Human Rights watch; En primera persona; Redesfera; Inclusion Europe; Odisex Perú; Sordos México; Asdown Colombia; Fundación paso a paso; Red de Mujeres indígenas con discapacidad; Corporación Círculo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad—CIMUNIDIS; Clínica Mar del Plata; Clínica PUCP; Red Latinoamericana Art. 12; Colectivo Vida Independiente; Documenta; ALAMUD (Asociación Alianza Latinoamericana de Mujeres con Discapacidad); University of Galway; Support Fundación Tutelar Girona; Femmes pour le dire, femmes pour agir-FDFA; CIMOP; Consejo General del Poder Judicial España; Fundación CERMI-Mujeres; Universidad Carlos III Madrid- Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba; European Disability Forum, Women's Committee; Red Seguridad Humana en América Latina y el Caribe; SEHLAC; Círculo de Mujeres con Discapacidad—CIMUDIS; Gente Pequeña de Guatemala—GPG.

Agradecimientos	3
Siglas y abreviaturas	5
<b>Introducción</b>	<b>12</b>
<b>1. La cuestión de la discapacidad</b>	<b>15</b>
<b>2. Marcos normativos complementarios</b>	<b>21</b>
Derechos de las personas con discapacidad	21
La Convención de la ONU y el cambio de paradigma	23
El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	26
<b>3. El abordaje de la violencia contra las mujeres con discapacidad</b>	<b>28</b>
<b>4. Formas y manifestaciones de la violencia</b>	<b>34</b>
Factores de riesgo	34
Ámbitos de la violencia	37
Tipos y formas de violencia contra las mujeres	40
Poblaciones y situaciones específicas	44
<b>5. Acceso a la justicia</b>	<b>47</b>
Barreras de acceso a la justicia	50
<b>6. Violencia contra las mujeres con discapacidad en América Latina y el Caribe</b>	<b>56</b>
<b>7. Iniciativas prácticas</b>	<b>71</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>76</b>
Documentos de referencia	83
Notas	87

## Siglas y abreviaturas

**ACNUDH** – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

**BM** – Banco Mundial

**CDPD** – Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU

**CEDDIS** – Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la OEA

**CEPAL** – Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas

**CEVI o Comité de Expertas** – Comité de Expertas del MESECVI

**CIADIS** – Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

**CIDH** – Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**CIM** – Comisión Interamericana de Mujeres

**Comité CEDAW** – Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

**COE** – Consejo de Europa

**Convención de Belém do Pará** – Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA)

**Corte IDH** – Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CRDP** – Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU

**DAWN** – DisAbled Women's Network

**CERMI** – Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad

**MESECVI** – Mecanismo para el Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

**OCDE** – Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

**OEA** – Organización de Estados Americanos

**OMS** – Organización Mundial de la Salud

**ONU** – Organización de las Naciones Unidas

**PNUD** – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

**RIADIS** – Red Latinoamericana de Organizaciones de Personas con Discapacidad y sus Familias

**UAVDI** - Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual

# Resumen ejecutivo

Este informe temático es el resultado de un acuerdo de colaboración entre el Mecanismo para el Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el Programa de la Unión Europea EUROsociAL+, orientado a visibilizar las situaciones de violencia que afectan a las niñas y a las mujeres que viven con algún tipo de discapacidad por su doble condición de género y discapacidad y a facilitar el acceso a la justicia de víctimas o sobrevivientes de estas violencias.

El objetivo general de esta colaboración, coordinada desde el Área de Políticas de Igualdad de Género del Programa implementado por Expertise France, es contribuir a mejorar las respuestas de los Estados Parte de la Convención para cumplir con sus obligaciones de prevención, atención, protección y sanción de las distintas formas de violencia que enfrentan las niñas y mujeres con discapacidad. Con ese fin, se busca asegurar la integración de las perspectivas de discapacidad y género tanto en la labor de los organismos de la OEA como en la práctica de los Estados Parte.

Como resultado de un proceso de consultas e investigación que se inició en 2019, se produjeron varios informes de diagnósticos sobre barreras de acceso a la justicia y experiencias promisorias. Posteriormente se acordó preparar un informe temático para propiciar el debate y la acción, que permita identificar los principales aspectos de preocupación, el marco normativo y algunas de las oportunidades para impulsar avances. Del informe se deriva también una propuesta de Recomendación General, desarrollada y adoptada por el Comité de Expertas del MESECVI.

El informe consta de una introducción, siete capítulos y un apartado final de conclusiones. Las fuentes principales de la investigación son diversos informes, observaciones generales y otros documentos desarrollados por mecanismos de derechos humanos tanto de la ONU como de la OEA, entre los cuales el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Relatora Especial sobre derechos de las personas con discapacidad, la Relatora Especial contra la violencia contra las mujeres y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Otras fuentes de relevancia son informes de organizaciones multilaterales y también de redes de organizaciones sociales vinculadas con la temática.

La introducción precisa los antecedentes del proyecto y sitúa el contexto del problema en el marco general del derecho internacional de los derechos humanos, en concreto en la intersección entre el régimen de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y los derechos de las personas con discapacidad. Si bien en todas las sociedades las personas con discapacidad han enfrentado y enfrentan diversas formas de exclusión y de atropello, hoy día se ha adoptado un marco amplio de normas que reconoce sus derechos humanos y obliga a tomar medidas. Se ha avanzado mucho tanto en conciencia como en medidas positivas para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad. No obstante, las niñas y las mujeres con discapacidad siguen viéndose especialmente expuestas a distintas formas de violencia que se derivan tanto de su condición de género como de discapacidad.

En el primer capítulo se exploran varias dimensiones de la realidad de la discapacidad, a partir de diagnósticos disponibles en informes de agencias internacionales y organizaciones y movimientos de defensa de derechos de personas con discapacidad. Si bien en los últimos años se han producido avances en la toma de conciencia y en la adopción de medidas inclusivas y de adaptación del medio, tanto los prejuicios y estereotipos sobre las diversas formas de discapacidad como la falta de información sistemática y por menorizada han contribuido al retraso de los derechos de las personas con discapacidad. No obstante, los avances recientes en relación con los modelos de abordaje de esta problemática han permitido tener una visión más amplia de una realidad que afecta de manera especial a niñas y mujeres que viven con discapacidad, que están especialmente expuestas a distintas formas de violencia.

El marco normativo aplicable para la protección contra la violencia de las niñas y mujeres se encuentra en la intersección entre las normas para la protección contra la violencia contra las mujeres en general y las que establecen garantías de protección para las personas con discapacidad. Este campo ha venido creciendo en las últimas décadas, desde las primeras declaraciones de reconocimiento de personas con discapacidad orientadas por el asistencialismo y el tratamiento especializado, hasta su reconocimiento como sujetos de todos los derechos humanos.

Por un lado, la Convención de Belém do Pará incorpora la discapacidad de manera explícita como uno de los factores de discriminación interseccional que incrementan la exposición a la violencia contra las mujeres por motivo de género y que deben ser especialmente tomados en cuenta a la hora de cumplir con las obligaciones del tratado. Por otro lado, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada en la ONU en 2006, propugna un modelo para el abordaje de la discapacidad. Este paradigma significa reconocer que las personas con discapacidad deben poder disfrutar de todos los derechos humanos, de acuerdo con su condición, y que se deben adoptar medi-



das razonables para la adaptación del entorno, de manera de mejorar las condiciones de vida de las personas. Este tratado fundamental contiene una perspectiva transversal de género y prevé diversas garantías para eliminar las distintas formas de abuso, violencia y explotación y para garantizar el acceso a la justicia.

El tema de la violencia contra niñas y mujeres que viven con algún tipo de discapacidad se aborda desde el marco del mandato del MESECVI, que obliga al mecanismo a tomar en cuenta este factor de vulnerabilidad de manera prioritaria. En términos generales, las niñas y mujeres con discapacidad enfrentan las mismas violencias que el resto de las mujeres, aunque están más expuestas a vivir sus consecuencias y tienen menos opciones para salir de los ciclos de violencia. Además, enfrentan violencias específicas que se derivan de su doble condición de género y discapacidad. La doctrina establece que las distintas formas de discriminación son equiparables a la violencia de género contra las mujeres y también señala la importancia de tomar en cuenta los distintos factores de discriminación interseccional a la hora de abordar el diseño e implementación de medidas. Luego de identificar estos y otros elementos que confluyen en esta forma de violencia, partiendo del contenido normativo de la Convención de Belém do Pará se propone una definición amplia que engloba las violencias derivadas de la condición doble de género y de discapacidad.

Son numerosos los factores que exponen a las mujeres con discapacidad a la violencia de manera desproporcionada respecto del resto de mujeres y de los hombres con discapacidad (brecha de género). Elementos como la edad de las víctimas y sobrevivientes, la condición e intensidad de la discapacidad y las limitaciones en la adaptación del entorno también pueden aumentar el riesgo de exposición. Los principales tipos de violencia identificados por la doctrina incluyen las violencias física, psicológica, sexual y económica y algunas de sus variantes –todas las cuales pueden concretarse de manera particular en la confluencia de los factores de género y discapacidad. Entre otras poblaciones especialmente vulnerables se encuentran las mujeres adultas mayores con discapacidad, las que son sometidas a alguna forma de institucionalización y las reclusas.

Desde el inicio de su actividad, el MESECVI ha reiterado que una de las principales preocupaciones a nivel hemisférico es la impunidad de los casos de violencia de género contra la mujer, lo que limita drásticamente las posibilidades de lograr justicia para las víctimas o sobrevivientes y sus familiares. En ese contexto, tanto la Convención de Belém do Pará como la CDPD ofrecen un marco normativo sólido para demandar mejoras en el derecho de acceso a la justicia en relación con el deber de debida diligencia. En el caso de las mujeres con discapacidad, la impunidad de los delitos de violencia se verifica entre otros factores ante la falta de registros de denuncia. Además de las barreras físicas que limitan el acceso a instalaciones y servicios, entre los obstáculos que dificultan que

puedan acceder a la justicia y lograr reparación están relacionadas con el efecto de los estereotipos de género y discapacidad, el miedo a denunciar por las consecuencias que puede tener, la falta de asistencia jurídica gratuita, la falta de credibilidad de sus testimonios y la falta de ajustes de procedimiento.

A pesar de la escasez de información disponible, existen numerosos elementos de diagnóstico sobre la situación de los derechos de las personas con discapacidad y en particular de niñas y mujeres en la región de América Latina y el Caribe que corroboran la persistencia de estas y otras barreras para el disfrute de sus derechos humanos. El análisis parte de los contenidos de los informes de organismos de derechos humanos encargados de supervisar tratados vinculados con discapacidad y violencia contra las mujeres (el MESECVI, el Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la OEA y el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU) y un informe de la Red Latinoamericana de Organizaciones de Personas con Discapacidad y sus Familias.

La mayoría de los Estados de la región de América Latina y el Caribe son parte de la Convención de Belém do Pará y han ratificado a su vez la CDPD. Si bien se han adoptado medidas legislativas y de otra índole para impulsar la inclusión de las personas con discapacidad, la mayoría de las medidas no tienen un impacto significativo sobre la realidad. En casi todos los países las políticas se siguen basando en el modelo asistencialista, y en términos generales ni las políticas de discapacidad tienen perspectiva de género ni las políticas de género toman debidamente en cuenta el factor de discapacidad. Entre otros aspectos, se mantienen regímenes de incapacitación legal y los mecanismos de vigilancia y recepción de denuncias siguen siendo ineficientes e inaccesibles para la mayoría de las mujeres con discapacidad. A su vez, a lo largo de toda la región siguen vigentes prácticas de violencia estructural como la institucionalización y la imposición de tratamientos sin consentimiento libre e informado, como la esterilización forzada, el aislamiento y el maltrato de personas internadas.

A juicio del Comité de Expertas del MESECVI, si bien los avances normativos representan una señal positiva, el análisis de la información disponible apunta a la necesidad de mejorar sustancialmente las medidas orientadas a asegurar la protección frente a las distintas formas de violencia que enfrentan las niñas y las mujeres que viven con discapacidad, incluyendo un incremento significativo en los recursos disponibles. Desde hace décadas, se vienen llevando a cabo numerosas experiencias promisorias en países de América Latina y de Europa. Algunas de las experiencias más exitosas se refieren a iniciativas como el desarrollo de aplicaciones de móvil para establecer redes de relación y de alerta temprana, así como diversas experiencias, fundamentalmente europeas, orientadas a asegurar la desinstitucionalización y priorizar la vida en familia y en comunidad.

El informe finaliza con un apartado de conclusiones, en el que se expresa la necesidad de fortalecer las respuestas de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará en cuatro aspectos considerados prioritarios por el MESECVI: la accesibilidad de bienes y servicios, la garantía de servicios de calidad, la adecuación legislativa y normativa y el mejoramiento de los mecanismos de registro y levantamiento de información sobre niñas y mujeres con discapacidad y las violencias que enfrentan.

# Introducción

La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA en 1994, fue el primer tratado internacional que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. En su preámbulo se establece que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, al tiempo que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

Las distintas formas de violencia contra la mujer basada en el género constituyen un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), esta violencia “se manifiesta en sucesos que, en vez de ser incidentes aislados, constituyen un patrón de violaciones sistemáticas de derechos humanos”<sup>1</sup>. Por ello, al ratificar la Convención, los Estados Parte se obligan a actuar con la *debida diligencia* para la prevención, investigación, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, a fin de garantizar su acceso a la justicia y combatir la impunidad que históricamente ha acompañado a estas situaciones.

Por otra parte, las formas de violencia que enfrentan las mujeres y las maneras en que la experimentan están frecuentemente moldeadas por la intersección del género y otros factores de vulnerabilidad<sup>2</sup>. Así lo reconoce la Convención, al establecer que para cumplir adecuadamente con sus obligaciones, los Estados Parte deben tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad y la violencia que afecta a las mujeres con discapacidad, entre otros factores (art. 9). Según un estudio realizado en América Latina en 2016, las personas con discapacidad tienen en promedio tres veces más posibilidades de sufrir violencia física, violencia sexual y violencia emocional que las personas sin discapacidad, mientras que las mujeres con discapacidad tienen hasta diez veces más posibilidades de sufrir violencia sexual que los hombres con discapacidad. El estudio también indica que entre el 40% y el 68% de las jóvenes con discapacidad sufrirán violencia sexual antes de los 18 años<sup>3</sup>.

El abordaje de la discapacidad ha estado tradicionalmente marcado por una perspectiva asistencial y biomédica, basada en la caridad, en la exclusión y en la negación de derechos, así como en la necesidad de corregir presuntas deficiencias de las personas. No obstante, en la actualidad, el derecho de las niñas, adolescentes, mujeres y mujeres adultas mayores, que viven con algún tipo de discapacidad<sup>4</sup> a disfrutar del conjunto de derechos humanos, incluido el derecho a una vida libre de violencia, ha sido incorporado

al derecho internacional de los derechos humanos. Tanto la Convención Interamericana para Eliminar la Discriminación contra las Personas con Discapacidad (OEA, 1999) como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006) reconocen su dignidad intrínseca como seres humanos y su condición de sujetos titulares de todos los derechos humanos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) propugna un modelo de la discapacidad, basado en la inclusión y en la adaptación del entorno. En su preámbulo, reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor de exposición a la violencia, mientras que

“Además de las violencias específicas de género, las mujeres con discapacidad pueden ser víctimas de otras formas de violencia que se derivan de los efectos desproporcionados que ciertas acciones u omisiones pueden tener sobre ellas por su condición de discapacidad.”

en su articulado incorpora una perspectiva transversal de género y establece garantías en materia de prevención y protección contra la explotación, el abuso y la violencia.

Además de las violencias específicas de género, las mujeres con discapacidad pueden ser víctimas de otras formas de violencia que se derivan de los efectos desproporcionados que ciertas acciones u omisiones pueden tener sobre ellas por su condición de discapacidad. Algunos ejemplos son el maltrato a animales de servicio, romper las ayudas técnicas necesarias para asegurar la mayor autonomía posible (como bastones, silla de ruedas, ayudas para la audición), contribuir a la falta de acceso a necesidades o espacios vitales o promover el sentimiento de carga y culpa. Las niñas y mujeres con discapacidad también se pueden ver afectadas por la privación de la personalidad jurídica y la institucionalización, así como por la imposición de tratamientos sin consentimiento libre e informado.

El mandato del MESECVI está orientado a supervisar las medidas adoptadas por los Estados Parte para dar cumplimiento a lo establecido en el tratado en relación con la violencia contra las mujeres por motivo de género. El régimen convencional no abarca los derechos de las mujeres con discapacidad en general, pero sí obliga a los Estados Parte a tomar en cuenta la variable de discapacidad como factor de especial vulnerabilidad ante la violencia. Por ello, corresponde al MESECVI ocuparse de las violencias contra la mujer que tienen su origen en la condición de discapacidad, identificando los patrones de estas violencias y las medidas para abordarlas, para así poder contribuir más eficazmente en su labor de supervisión de las medidas adoptadas para la implementación del tratado.

En la Tercera Ronda de Evaluación de las medidas adoptadas por los Estados Parte para la implementación de la Convención, el Comité de Expertas del MESECVI (en adelante, Comité de Expertas o CEVI) identificó la necesidad de fortalecer el análisis de los distintos factores de diversidad, para contribuir más eficazmente al cumplimiento de las obligaciones de proteger, respetar y garantizar el derecho a una vida libre de violencias a todas las niñas y mujeres en su ciclo vital. Con este fin, se incorporó al Plan Estratégico 2018-2023 una línea

“Las niñas y mujeres con discapacidad también se pueden ver afectadas por la privación de la personalidad jurídica y la institucionalización, así como por la imposición de tratamientos sin consentimiento libre e informado.”

prioritaria de trabajo sobre la violencia contra las mujeres con discapacidad, desde un enfoque de interseccionalidad y derechos humanos, con énfasis en la prevención y reparación, y se llegó a un acuerdo de colaboración entre el MESECVI y el Programa EUROsociAL+<sup>5</sup>, orientado a promover la integración de las perspectivas de discapacidad y género tanto en la labor de los organiz-

mos de la OEA como en la práctica de los Estados Parte. A raíz de este mandato, en diciembre de 2019 el MESECVI convocó una reunión de expertas en la intersección entre género y discapacidad e impulsó un estudio sobre las barreras de acceso a la justicia de víctimas o sobrevivientes de violencia y sobre buenas prácticas para favorecer su acceso a la justicia.

Una de las estrategias de trabajo de EUROsociAL+ es promover el intercambio de experiencias entre América Latina y los países de la Unión Europea. En esa línea, los trabajos de identificación de buenas prácticas se han llevado a cabo desde una mirada comparada entre ambas regiones, lo que ha permitido la retroalimentación de experiencias de cada ámbito geográfico. Entre otros aspectos, se ha constatado la coincidencia de distintas formas de discriminación y violencia comunes a las mujeres con discapacidad en ambos territorios, así como la existencia de experiencias que permiten avanzar hacia la protección frente a distintas violencias y a facilitar su acceso a la justicia.

En julio de 2021, en el marco de la pandemia por COVID-19, se realizó un evento virtual con expertas para compartir los hallazgos de las investigaciones y profundizar colectivamente en los diagnósticos. Los aportes realizados se incorporaron a las versiones finales de los diagnósticos sobre barreras de acceso a la justicia y los documentos de experiencias promisorias. En última instancia, se acordó reorientar el proyecto hacia la preparación de un informe temático, que es a su vez fuente para el desarrollo de una nueva Recomendación General del MESECVI referida a la violencia contra las niñas y mujeres que viven con algún tipo de discapacidad.

# 1. La cuestión de la discapacidad

## *La naturaleza dinámica de la discapacidad*

En 1982, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad de la ONU destacó que las consecuencias derivadas de cualquier forma de discapacidad son especialmente graves para las mujeres, dado que ya se ven sometidas a desventajas sociales, culturales y económicas derivadas de la discriminación por motivo de género. Como también lo recoge la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (ONU, 1995), “las niñas y las mujeres de todas las edades que padecen de alguna forma de discapacidad suelen ser las personas más vulnerables y marginadas de la sociedad” (párr. 63).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (CRPD), mecanismo encargado de la supervisión de la implementación de la CDPD, ha destacado que los principales motivos de preocupación son la violencia, la salud y los derechos sexuales y reproductivos y la discriminación<sup>6</sup>. También ha expresado preocupación especial respecto de los efectos de la discriminación múltiple, así como de otros temas vinculados directamente con la violencia –incluyendo el derecho a la vida, la violencia sexual, la esterilización forzada, la mutilación genital femenina, la explotación sexual y económica y la institucionalización forzada.

Como señala la Introducción a las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (ONU, 1993), la ignorancia, el abandono, la superstición y el miedo son algunos de los “factores sociales que a lo largo de toda la historia han aislado a las personas con discapacidad y han retrasado su desarrollo”. No obstante, al igual que ha sucedido en el campo del feminismo respecto a la posición de la mujer en la esfera pública y respecto del reconocimiento de sus derechos humanos, el cambio progresivo en la percepción social sobre las personas con discapacidad ha dado lugar a un significativo desarrollo normativo que reconoce su dignidad intrínseca y sus derechos humanos. Este proceso, que ha sucedido gracias al protagonismo de las asociaciones de personas con discapacidad, ha significado la evolución del concepto de discapacidad y de la perspectiva con la que se busca abordar.

Hasta hace poco, se calificaba de “impedimento” o “minusvalía” y se abordaba desde una perspectiva médica, asistencialista y deshumanizante; todavía en muchas sociedades “las personas con discapacidad siguen siendo consideradas receptoras de servicios caritativos o personas sujetas a las decisiones de otros, pero no titulares de derechos”<sup>7</sup>. No obstante, la entrada en vigor en 2006 de la CDPD ha consolidado en el

derecho internacional y en un número creciente de jurisdicciones nacionales un modelo de discapacidad, que ya no se refiere de manera limitada a una condición o factor físico de las personas, sino al resultado de su interacción con las condiciones sociales y materiales del entorno en el que se desarrolla su vida.

### ***Barreras y condiciones de discapacidad***

Durante las consultas realizadas con organizaciones de personas con discapacidad para el proyecto de investigación que da lugar a este informe, el Comité de Expertas tuvo la oportunidad de conversar con representantes de varias organizaciones de mujeres sordas, que consideran que su situación debe abordarse desde la cuestión de adaptación del entorno, pues lo que las caracteriza no es una discapacidad sino un lenguaje propio que no genera por sí mismo discapacidad; también se planteó que en otros casos les basta tener acceso a intérpretes y audífonos para trascender la condición de discapacidad. Estos planteamientos muestran que hay personas sordas que se consideran solo como sordas, como discapacitadas o como sordas y discapacitadas.

En todo caso, la discapacidad no es una condición homogénea, sino que engloba una gran diversidad de factores que influyen con intensidad variable en la autonomía e independencia de las personas. Los factores de discapacidad afectan en principio a alguno o varios de los dominios físico, mental, intelectual o sensorial. Pueden manifestarse desde el nacimiento, en cualquier momento del ciclo de vida y debido a la edad avanzada.

En el Programa de Acción Mundial se subraya que las personas con discapacidad “se enfrentan a barreras diferentes, de índole diferente y que han de superarse de maneras diferentes”. De ahí la necesidad de un abordaje diferenciado y a la vez sistemático de las medidas orientadas a adaptar el entorno físico y social, dentro de lo razonable, para asegurar la inclusión de las personas con distintos factores de discapacidad. En el caso concreto de las niñas y las mujeres, el diseño de las políticas debe abordarse desde una doble perspectiva de género y de discapacidad, particularmente en cuanto a las violencias que enfrentan a lo largo de su ciclo de vida.

### ***Diversidad de niñas y mujeres con discapacidad***

El CRPD destaca que las mujeres con discapacidad no constituyen un grupo homogéneo, y considera que entre ellas se incluyen:

(...) las mujeres indígenas; las mujeres refugiadas, solicitantes de asilo y desplazadas internas; las mujeres privadas de libertad (en hospitales, instituciones residenciales, centros de menores o correccionales y cárceles); las mujeres en situación de pobreza;



las mujeres de diferentes orígenes étnicos, religiosos y raciales; las mujeres con discapacidades múltiples y que requieren altos niveles de apoyo; las mujeres con albinismo; y las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales, así como las personas intersexuales”. A su vez, subraya que “la diversidad de las mujeres con discapacidad también incluye todos los tipos de deficiencias, a saber, trastornos físicos, psicosociales, intelectuales o sensoriales que pueden combinarse o no con limitaciones funcionales<sup>8</sup>.

Por su parte, la organización DisAbled Women’s Network (DAWN)<sup>9</sup> señala las siguientes condiciones de discapacidad que afectan a las mujeres: las vinculadas con la visión, desde visión limitada a ceguera; la pérdida auditiva, desde pérdida moderada hasta pérdida total; la pérdida de visión y auditiva simultánea; discapacidades físicas con impacto en la movilidad; discapacidades en el habla, el lenguaje o la comunicación; las vinculadas con la salud mental; las intelectuales y del desarrollo; las discapacidades del aprendizaje; las episódicas, que consisten en una experiencia vital caracterizada por periodos de buena salud seguidos de periodos de enfermedad o discapacidad, y lo que la organización califica de discapacidades invisibles, incluyendo la sensibilidad elevada a perturbaciones del medio ambiente. A su vez, las mujeres con discapacidades pueden tener más de una discapacidad, lo que caracteriza sus experiencias de vida.

A su vez, de acuerdo al primer Manifiesto de las mujeres con discapacidad de Europa (1997), el concepto de mujeres y niñas con discapacidad abarca “a mujeres con cualquier clase de discapacidad (...) sean éstas visibles o no; incluidas mujeres con enfermedades mentales o problemas de salud mental, dificultades de aprendizaje o enfermedades crónicas tales como la diabetes, enfermedades renales y cardíacas, epilepsia, VIH/Sida o enfermedades que afectan sobre todo a la mujer como el cáncer de mama, la artritis, el lupus, la fibromialgia y la osteoporosis. El término también incluye a las niñas y mujeres con discapacidad de cualquier edad, residentes en áreas rurales o urbanas, sin importar la gravedad de su discapacidad, ni sus preferencias sexuales o su entorno cultural, y ya vivan integradas en la comunidad o en instituciones”<sup>10</sup>.

### ***Dimensiones globales de la discapacidad***

En 1993, al concluir el Decenio de la ONU sobre las Personas con Discapacidad (1982-93), se adoptaron las Directrices y Principios para la Elaboración de Estadísticas de Discapacidad, que incluyen un llamado a crear bases de datos e información para poder diseñar e implementar políticas efectivas. En años posteriores, se ha seguido destacando la importancia de mejorar estas prácticas, pero a pesar de estos esfuerzos, las agencias internacionales siguen destacando la insuficiencia de la información existente, tanto a escala global como a escala regional y nacional. En todo caso, los registros estadísticos disponibles muestran que las mujeres con discapacidad se ven más expuestas a las

desigualdades y la violencia basadas en el género, a la vez que enfrentan mayores obstáculos para poder acceder a la justicia cuando se ven afectados sus derechos.

Según estimaciones recientes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), más de 1.000 millones de personas viven con uno o más factores de discapacidad, lo que representa una proporción del 15% de la población total del planeta. Estas cifras van en aumento, debido al progresivo envejecimiento de parte de la población y al incremento de problemas de salud asociados a discapacidad –lo que evidencia la creciente necesidad de abordar esta cuestión desde una perspectiva sistémica<sup>11</sup>.

La prevalencia de la discapacidad está asociada a la pobreza y la falta de oportunidades, tanto a nivel global como a nivel regional. Como destaca el Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, “las personas con discapacidad se ven afectadas por la pobreza de manera desproporcionada, tanto en lo que se refiere a las personas como a los hogares”. Además, “factores interseccionales como el género, el origen étnico o minoritario, el hecho de vivir en zonas rurales y periféricas y la edad avanzada dan lugar a unas tasas de pobreza aún más desproporcionadas entre las personas con discapacidad”<sup>12</sup>.

De acuerdo a datos del PNUD, el 80% de las personas con discapacidad vive en países en desarrollo, mientras que según estimaciones del BM, el 20% de la población con mayor privación económica del planeta enfrenta la vida con algún tipo de discapacidad<sup>13</sup>. En los países desarrollados, según datos de la OCDE, alrededor del 19% de las personas con menor acceso a la educación viven con algún tipo de discapacidad, tasa que se reduce al 11% entre quienes tienen mayores logros educativos. Estos factores –la pobreza y la falta de oportunidades– aumentan el riesgo de que se vean sometidas a nuevas privaciones y a diferentes formas de violencia a lo largo de su ciclo de vida.

### ***Factores y prevalencias en niñas y mujeres con discapacidad***

La mayor prevalencia de la discapacidad entre las personas pobres también se verifica entre las niñas y las mujeres. Las estimaciones de ONU Mujeres indican que la proporción es de casi una de cada cinco a nivel global, comparado con uno de cada ocho hombres<sup>14</sup>. Esta proporción es aún mayor en países de menos ingresos, donde llegan a representar 3/4 partes de las personas con discapacidad. En cuanto a las Américas, la CEPAL estima que la tasa de discapacidad es ligeramente inferior a la global (12,5%), aunque en más de la mitad de los países es superior entre las mujeres que entre los hombres, especialmente a partir de los 60 años<sup>15</sup>. Al respecto, cabe subrayar que el envejecimiento puede generar discapacidades como el deterioro cognitivo o las enfermedades óseas, lo que afecta de manera más significativa a las mujeres, al ser en promedio más longevas que los hombres.

A comienzos de la década pasada el BM estimó que entre 15 y 50 millones de mujeres habían contraído la condición de discapacidad grave durante el parto. El Comité CE-DAW también destaca que “muchas mujeres corren peligro de muerte o pueden quedar discapacitadas por circunstancias relacionadas con el embarazo cuando carecen de recursos económicos para disfrutar de servicios que resultan necesarios o acceder a ellos”<sup>16</sup>, apuntando así a las consecuencias de violencia estructural que se derivan de la desigualdad, la privación económica y la falta de acceso a servicios adecuados.

Muchas mujeres también adquieren una condición equiparable a una discapacidad, temporal o permanente, al ser víctimas de violencia sexual o de otras formas de violencia contra la mujer –incluyendo prácticas culturales o tradicionales, como la mutilación genital. Esto evidencia cómo las violencias basadas en el género pueden ser causa directa de discapacidad, mostrando complementariamente la interrelación entre las políticas de prevención de dichas violencias y la protección de la integridad personal.

La información disponible indica que la brecha de género es más que considerable en relación con múltiples aspectos, incluyendo encontrar empleo o recibir apoyo suficiente para asegurar la autonomía. Las mujeres con discapacidad también tienen más posibilidades que los hombres con discapacidad de tener necesidades de atención de salud sin satisfacer o de ser analfabetas, así como de no poder acceder a internet<sup>17</sup>. El Relator Especial sobre la vivienda adecuada de la ONU señala que enfrentan barreras relativas al acceso a una vivienda adecuada, a servicios de salud adecuados y a la educación y tienen “menos probabilidades de recibir formación profesional y empleo, pero más de ser esterilizadas e internadas que los hombres con discapacidades”<sup>18</sup>.

Las mujeres con discapacidad también se encuentran en una situación de mayor desventaja que las mujeres sin discapacidad. Entre otras cosas, “son más propensas a vivir en la pobreza y en el aislamiento, y tienden a percibir salarios inferiores y a estar menos representadas en la fuerza de trabajo. En consecuencia, también son más proclives a ser víctimas de la violencia y/o a tener mayores dificultades para salir del ciclo de violencia”<sup>19</sup>. ONU Mujeres estima que el 80% experimentan algún tipo de violencia basada en el género a lo largo de su vida, estando cuatro veces más expuestas a la violencia sexual.

El Preámbulo de la CDPD se hace eco de esta realidad, al señalar “que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación”. Esta vulnerabilidad se deriva de su condición de mujer y se ve incrementada al enfrentar simultáneamente los estereotipos y riesgos derivados del factor de discapacidad. A su vez, dicho riesgo aumenta exponencialmente si a esta doble circunstancia se suman otros factores, como puede ser la pobreza, la edad avanzada

o la condición de migrante, pueblo indígena o minoría étnica. De ahí la importancia de abordar las políticas para proteger sus derechos desde una perspectiva de género que tenga en cuenta la interseccionalidad:

Las mujeres con discapacidad que además pertenecen (o se presume que pertenecen) a grupos desfavorecidos o minoritarios pueden verse confrontadas a actos de violencia y discriminación agravados por la presencia simultánea de otros factores. El reconocimiento de esta realidad (denominada interseccionalidad, multidimensionalidad y múltiples formas de discriminación) es importante para todo estudio de la violencia contra las mujeres con discapacidad<sup>20</sup>.

En efecto, si bien las mujeres con discapacidad experimentan las mismas violencias que el resto de las mujeres, “cuando el género, la discapacidad y otros factores se conjugan, la violencia contra estas mujeres adquiere formas únicas, tiene causas únicas y da lugar a consecuencias únicas”. El Comité CEDAW ha destacado que entre otras cosas “se conoce poco la amplia gama de riesgos que corre desproporcionadamente la salud mental de las mujeres por efecto de la discriminación por motivo de género, la violencia, la pobreza, los conflictos armados, los desplazamientos y otras formas de privaciones sociales”<sup>21</sup>.

## 2. Marcos normativos complementarios

Tanto a nivel internacional como a nivel regional, se ha reconocido progresivamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como más recientemente, el derecho de las personas con discapacidad al disfrute de todos los derechos humanos en condiciones de igualdad con el resto de las personas, en el marco de la dignidad inherente a su condición humana. Como señala la Relatora Especial sobre derechos de las personas con discapacidad, este marco crea una sinergia “para promover cambios en las leyes, políticas y prácticas a fin de garantizar que, en la percepción de la violencia contra las mujeres y en la respuesta a ella, se incluya a las mujeres con discapacidad”. No obstante, a pesar de dicha evolución, “no se presta suficiente atención al impacto de los efectos combinados del género y la discapacidad, y sigue sin hacerse prácticamente nada respecto de la violencia contra las mujeres con discapacidad”<sup>22</sup>.

“Cuando el género, la discapacidad y otros factores se conjugan, la violencia contra estas mujeres adquiere formas únicas, tiene causas únicas y da lugar a consecuencias únicas”

Al abordar el contenido del derecho de niñas y mujeres con discapacidad a una vida libre de violencia, corresponde explorar los estándares que cubren esa doble condición de vulnerabilidad, en un mundo marcado por las desigualdades en el acceso efectivo a los derechos reconocidos en la ley. A su vez, la Convención de Belém do Pará debe leerse conjuntamente con la CDPD, “con el fin de entender mejor las responsabilidades de los Estados a los efectos de impedir la discriminación y promover la igualdad de las mujeres con discapacidad”<sup>23</sup>.

### **Derechos de las personas con discapacidad**

#### *Antecedentes declarativos de la Convención*

A finales de la década de los años 60, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social (ONU, 1969), que establece la protección de “los derechos y la garantía del bienestar de niños, ancianos e impedidos”, así como la protección “de las personas física o mentalmente desfavorecidas”. En la década siguiente, se adoptaron la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (ONU, 1971) y la Declaración de los Derechos de los Impedidos (ONU, 1975), dos instrumentos que reflejan

un interés creciente por el tema, aunque todavía recogen una visión reduccionista de la discapacidad, un lenguaje superado y una inclinación paternalista, centrada en la medicalización y el control social de la diversidad funcional.

Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, adoptadas en 1993, establecen directrices para promover la integración y para asegurar la accesibilidad, el ejercicio de derechos y la participación de las personas con discapacidad. En relación con el derecho a la integridad personal, establecen que las personas con discapacidad y sus familias deben recibir información preventiva contra el abuso sexual y otras formas de maltrato, tomando en cuenta que “son particularmente vulnerables al maltrato en la familia, en la comunidad o en las instituciones” (art. 9).

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en 1995, otorga un impulso sustantivo a la visibilidad de los derechos de las niñas y mujeres que viven con algún tipo de discapacidad. Entre otros aspectos, destaca que se deben adoptar medidas especiales para asegurar su participación activa en la formulación de políticas y en las actividades de desarrollo, y para asegurar que disfrutaran de todos los derechos humanos sin discriminación, en un pie de igualdad, “incluido su acceso a la información y los servicios en la esfera de la violencia contra la mujer” (párr. 64).

### ***Derechos de las personas con discapacidad en tratados vinculantes***

La Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) es el primer tratado que establece un compromiso vinculante relativo a la discapacidad, al comprometer a los Estados Parte a reconocer que “el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad”. Aunque utiliza el término “impedido”, apuesta por la autonomía y participación y reconoce el derecho a cuidados especiales y a la asistencia para garantizar el acceso a la educación, la salud y rehabilitación y para la integración social y el desarrollo individual (art. 23).

El primer tratado orientado a reconocer derechos de las personas con discapacidad en general es la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (OEA, 1999). Su propósito general es prevenir y eliminar la discriminación y propiciar la integración en la sociedad de las personas con discapacidad (art. II), y con este fin recoge el deber de adoptar medidas en áreas como el empleo, la vivienda, la educación y el acceso a la justicia. Si bien fue adoptada varios años después de la Convención de Belém do Pará, su articulado no tiene perspectiva de género ni aborda de manera específica el tema de la violencia.

En el ámbito del Consejo Europeo, la Carta Social Europea (COE, revisada en 1996) reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la autonomía, a la integración social y a la participación, comprometiéndose a los Estados Parte a tomar medidas para la integración en la educación y otros servicios (art. 15). A su vez, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (UE, 2000) establece “el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad” (art. 26).

## La Convención de la ONU y el cambio de paradigma

La CDPD, adoptada en 2006 y vigente desde 2008, propugna un modelo de la discapacidad, que propone un abordaje orientado a la adaptación del entorno y al empoderamiento de las personas por medio de la realización de todos sus derechos humanos. Así lo recoge el preámbulo de la Convención y el artículo 1:

2. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Las barreras y obstáculos que afectan el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones pueden ser legales, judiciales, físicas, actitudinales, urbanas y arquitectónicas, entre otras. Como señala el Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la OEA (CEDDIS), este instrumento “se encamina a la liberación de las personas en sus propias vidas, a la ampliación de su esfera de actuación en la que decidan por sí mismas lo que quieran hacer y al reconocimiento del valor de su aporte a la sociedad que integran como ciudadanos”<sup>24</sup>.

Esta perspectiva no desconoce la existencia de factores personales, pero entiende que es la dificultad del entorno para incluir a las personas con discapacidad la que genera o profundiza su exclusión, por lo que el compromiso debe orientarse a eliminar en la medida de lo razonable las limitaciones que la generan<sup>25</sup>. El modelo tiene varias consecuencias destacables, entre ellas el enfoque de derechos humanos, el deber de adaptar el entorno, el diseño universal y los ajustes razonables.

**Enfoque de derechos:** Se abandona la consideración de las personas con discapacidad como receptores de servicios de beneficencia o atención decididos por terceros, y se adopta un enfoque que los reconoce como sujetos de derechos.

**Adaptación del entorno:** La responsabilidad del Estado y de la sociedad es asegurar la

inclusión del entorno, por lo que la acción debe orientarse a transformar y adaptar las estructuras sociales que contribuyen a limitar las posibilidades de las personas.

**Diseño universal:** Propugna que el diseño de productos, entornos, programas y servicios puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado para determinadas personas. No excluye ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando sean necesarias.

**Ajustes razonables:** Se refiere a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Estos ajustes son considerados razonables porque no imponen cargas desproporcionadas. No obstante, los ajustes razonables en el ámbito de la justicia no deben pasar por un análisis de carga desproporcionada, puesto que, si son idóneos, deben incluirse de manera inmediata con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”

La perspectiva de derechos humanos es complementaria a la perspectiva social y representa un cambio particularmente importante para las mujeres que viven con alguna forma de discapacidad, pues en su caso las circunstancias de discapacidad interrelacionan con la condición de género –representando de esta manera un factor doble de vulnerabilidad, así como una doble reivindicación de derechos.

### ***Prohibición de discriminación y derechos de personas con discapacidad***

El artículo 2 de la CDPD recoge las definiciones de varios conceptos, entre los cuales la “discriminación por motivos de discapacidad”, que “incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”. El artículo 3 identifica los principios generales del régimen convencional, entre los cuales se encuentran la no discriminación y la igualdad entre el hombre y la mujer<sup>26</sup>. El artículo 5 reconoce la igualdad ante la ley; compromete a los Estados Parte a prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y a adoptar medidas “para asegurar la realización de ajustes razonables”, y reafirma la discriminación positiva como parte del régimen



convencional, al determinar que “las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad” no se considerarán discriminatorias.

La no discriminación como principio transversal se reitera en todo el articulado del tratado, en particular en relación con el reconocimiento de los derechos al matrimonio, fundar una familia y tener descendencia (art. 23); a la educación (art. 24); a la salud (art. 25); a la habilitación y rehabilitación (art. 26); al trabajo y al empleo (art. 27); a un nivel adecuado de vida y a la protección social (art. 28), y a la participación en la vida política y social y en la vida cultural, el esparcimiento y el arte (arts. 29 y 30).

### *Perspectiva transversal de género*

Además de incluir el principio de igualdad entre hombres y mujeres entre sus principios generales, el artículo 6 de la CDPD establece el compromiso de los Estados Parte de reconocer que “las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Los Estados también se comprometen a tomar “todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer”, para así garantizar el ejercicio de los derechos y libertades establecidas en la Convención.

Como señala el CRPD, “el artículo 6 es un artículo transversal vinculado a todos los demás artículos (...) (que) debe recordar a los Estados Parte que incluyan los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad en todas las medidas encaminadas a aplicar la Convención”. Esta mención expresa a las niñas y mujeres con discapacidad:

(...) exige a los Estados Parte que vayan más allá de abstenerse de realizar acciones discriminatorias y pasen a adoptar medidas encaminadas al desarrollo, el adelanto y la potenciación de las mujeres y las niñas con discapacidad, y a la promoción de iniciativas para potenciarlas reconociendo que son titulares diferenciados de derechos<sup>27</sup>.

Esta perspectiva transversal de género también se hace explícita en la obligación de adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para impulsar la toma de conciencia acerca de los nuevos derechos de las personas con discapacidad, para entre otros propósitos “luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida” (CDPD, art. 8.b).

## **El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

### ***Protección contra la violencia***

La Convención de Belém do Pará establece en su artículo 3 el derecho de toda mujer “a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. La violencia contra la mujer es definida como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1). La definición de violencia abarca la violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, en el lugar de trabajo o en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, incluyendo cualquier acto de violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes (art. 2).

Esta definición amplia contribuye a delimitar el campo de acción del régimen de protección, aunque como señala el MESECVI, “ninguna lista de formas de violencia contra las mujeres puede ser exhaustiva”. En efecto, “la violencia contra las mujeres asume numerosas y distintas expresiones, que se manifiestan en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes, que variarán según contextos sociales, económicos, culturales y políticos”<sup>28</sup>. Esto es especialmente relevante en relación con las mujeres con discapacidad, quienes enfrentan formas específicas de violencia derivadas de los estereotipos y de la forma en que cada sociedad responde a su doble condición de mujer con discapacidad.

### ***Violencia contra las mujeres con discapacidad***

La Convención de Belém do Pará señala la discapacidad como uno de los factores de vulnerabilidad a tener en cuenta en relación con las medidas para enfrentar la violencia (art. 9), entre las cuales se encuentran las relacionadas con la condena de todas las formas de violencia y con las políticas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia con la debida diligencia (art. 7). Además, vincula directamente la discriminación y la violencia, al señalar que el derecho a una vida libre de violencia engloba el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a vivir libre de estereotipos y prácticas “basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (art. 6).

A nivel europeo, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (COE, 2009), también llamado Convenio de Estambul, tiene como objetivo la protección contra todas las formas de violencia contra las mujeres, la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y la eliminación de la discriminación y el logro de la igualdad real entre mujeres y hombres (art. 1). Para ello, establece el deber de condenar todas las

formas de discriminación y de adoptar medidas para prevenirla, e incluye la discapacidad y la edad entre los múltiples supuestos de discriminación prohibida (art. 4).

En relación con las niñas, la Convención sobre los Derechos del Niño establece el deber de adoptar medidas de protección contra el abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (art. 19); prohíbe el maltrato, la tortura y la privación arbitraria de la libertad (art. 37) y recoge el derecho a la recuperación física y psicológica y a la reintegración social de víctimas de tortura y malos tratos (art. 39). Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que las niñas con discapacidad son más vulnerables a la discriminación que los niños, por lo que recomienda la adopción de medidas especiales para garantizar su protección<sup>29</sup>.

La CDPD aborda el tema de la violencia contra las personas con discapacidad de manera sistemática, obligando a los Estados parte a adoptar medidas de protección de distinta índole. El artículo 15 establece garantías genéricas de protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo la prohibición de ser sometidos a experimentos médicos o científicos sin consentimiento libre e informado, mientras que el artículo 17 establece el derecho de toda persona con discapacidad “a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”.

El artículo 16 incluye un enfoque específico de género, al establecer la obligación de adoptar medidas “para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género” (párr. 1). También se deben adoptar medidas para asegurar “formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores”, incluidas medidas educativas para promover la prevención y la denuncia y asegurando que los servicios de protección “tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad” (párr. 2).

Los Estados Parte se comprometen así mismo a asegurar la supervisión independiente de los servicios para personas con discapacidad, garantía relevante en lo referido a instituciones de internamiento, donde se verifican denuncias de abusos y violencias (párr. 3). Se debe así mismo asegurar la rehabilitación y reintegración social de las víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, en entornos seguros y favorables y teniendo en cuenta las necesidades específicas del género y la edad (párr. 4). Finalmente, se establece la obligación de adoptar leyes y políticas “centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados” (párr. 5).

### 3. El abordaje de la violencia contra las mujeres con discapacidad

En términos generales, las mujeres que viven con algún tipo de discapacidad están expuestas a las mismas formas de violencia de género que el conjunto de las mujeres. Como ha destacado el Comité de Expertas, “la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales principales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, de ahí que algunas mujeres, por sus condiciones particulares y contextuales, son particularmente más vulnerables a la violencia”<sup>30</sup>. Es el caso de las mujeres con discapacidad, que están más expuestas a las formas de violencia que sufren el resto de las mujeres, incluyendo un riesgo cuatro veces superior de sufrir violencia sexual. Según señala la Relatora Especial de violencia contra la mujer, “tienen el doble de probabilidades de ser víctimas de la violencia doméstica que las mujeres que no tienen discapacidad, y padecen abusos durante un período más prolongado, así como lesiones más graves como resultado de la violencia”<sup>31</sup>.

“La violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales principales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. (...) Es el caso de las mujeres con discapacidad, que están más expuestas a las formas de violencia que sufren el resto de las mujeres, incluyendo un riesgo cuatro veces superior de sufrir violencia sexual.”

Por otra parte, también están expuestas a formas de violencia que se derivan de su condición de discapacidad y que no responden a lo que se entiende como violencia contra las mujeres por razones de género, en ámbitos como los cuidados, los servicios de salud y de salud sexual y reproductiva, el acceso a la educación o a la justicia o los servicios de atención a la discapacidad. Entre estas, se encuentran los actos de omisión de asistencia por parte de las personas a cargo de los cuidados, incluyendo la privación de necesidades básicas y de ayudas y tratamientos prescritos, así como diversas formas de manipulación e intimidación, incluyendo agresiones verbales y amenazas de causar daños o de restringir los contactos, entre otras.

Los actos de violencia intrafamiliar contra niños y niñas con discapacidad se pueden ver agravados por la discriminación por razón de sexo, como indica el hecho de que “una lactante o niña con discapacidad es más proclive a ‘una muerte piadosa’ que un niño de la misma edad con una discapacidad comparable”. Además, las niñas con discapacidad son

“particularmente vulnerables a la violencia y a prácticas nocivas, como el infanticidio, el matrimonio precoz y forzado (y) la esterilización forzada”. También son más vulnerables a la mutilación genital femenina y están más expuestas a distintas formas de trata de personas, incluida la mendicidad forzada y otras prácticas de explotación<sup>32</sup>.

En ese doble contexto, la violencia contra las mujeres con discapacidad no puede considerarse como una categoría de violencia de género específica, sino como una categoría de violencia de carácter interseccional, en la que confluyen la violencia por motivo de género y la violencia basada en la discapacidad. La confluencia de estos dos factores incrementa el riesgo de enfrentar actos de violencia<sup>33</sup>, por lo que es necesario tomar en consideración la intersección de ambos factores en el diseño e implementación de medidas para la prevención y para la atención de mujeres, mujeres mayores adultas y niñas sobrevivientes.

### *El mandato del MESECVI*

El MESECVI es el mecanismo de supervisión de la Convención de Belém do Pará y su mandato se orienta a supervisar la implementación de lo dispuesto en el tratado. El Comité de Expertas ha señalado que este acuerdo histórico que compromete a los Estados Parte a proteger a las mujeres contra actos que violen sus derechos humanos, incluido el derecho a una vida libre de violencia de género, ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, así como un marco político y estratégico para su implementación<sup>34</sup>.

Al establecer que se debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia derivada de la discapacidad (art. 9), la Convención orienta la labor del MESECVI en el sentido de abordar de manera prioritaria la violencia contra las mujeres por motivo de género y por motivo de discapacidad. Otorgar una mayor atención al factor de discapacidad permite ir más allá en su labor de promover el derecho de las mujeres a estar libres de violencia, al incorporar este asunto como agravante. Complementariamente, en el contexto de la cooperación entre organismos internacionales<sup>35</sup>, significa ampliar su actividad en el ámbito regional, orientando esfuerzos a fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en la actividad de los mecanismos del Sistema Interamericano relacionados con los derechos humanos de las personas con discapacidad.

El ACNUDH también apunta a la necesidad de adoptar un doble enfoque. De un lado, señala que las medidas preventivas y de protección de la violencia contra las mujeres en general deben incluir a las mujeres y las niñas con discapacidad, para así tener en cuenta sus necesidades y asegurar que pueden acceder a los servicios y programas existentes, incluidos los servicios de asistencia jurídica y asistencia social. Por otra parte, las medidas específicas para las mujeres y las niñas con discapacidad deben guiarse por las

normas internacionales y orientarse a “eliminar la discriminación, promover la autonomía y hacer frente a los factores de riesgo específicos, prestando la debida atención a los ámbitos de la educación, el empleo, la salud y la protección social”<sup>36</sup>.

### ***Doble perspectiva de género y discapacidad***

En ese contexto, las obligaciones de debida diligencia de la Convención de Belém do Pará deben interpretarse desde una perspectiva doble de género y de discapacidad. Complementariamente, la protección de las mujeres con discapacidad frente a la explotación, violencia y abuso prevista en la CDPD debe interpretarse desde la perspectiva transversal de género. Además, la consideración sobre el alcance de esta violencia “debe basarse en una percepción de la discapacidad según el modelo social (...) y debe ceñirse a ella”, de manera tal que sin negar la realidad de la discapacidad o su impacto en cada individuo, la acción se oriente a desafiar “los entornos físicos y sociales y los marcos jurídicos que tienen un efecto negativo en las personas con discapacidad”<sup>37</sup>.

La incorporación de una perspectiva de género que tenga en cuenta la discapacidad también significa cuestionar las suposiciones dominantes, situando la experiencia de la discapacidad en el marco de los derechos y las exclusiones, en lugar de bajo la perspectiva patológica que parte de la suposición de que la discapacidad es “un defecto o una deficiencia”. En efecto, la discapacidad “es una interpretación cultural de la variación humana y no una inferioridad inherente, una patología que hay que curar, o un rasgo indeseable que hay que eliminar”<sup>38</sup>.

### ***La discriminación como forma de violencia***

Como subraya la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, la yuxtaposición de los prejuicios de género y discapacidad hace que las niñas y las mujeres con discapacidad sean especialmente vulnerables a la discriminación y a la violencia, al correr un riesgo considerable de padecer actos de agresión “basados en los estereotipos y prejuicios sociales que tratan de deshumanizarlas o infantilizarlas, excluirlas o aislarlas, y convertirlas en víctimas de abusos sexuales y de otro tipo”<sup>39</sup>.

La Convención de Belém do Pará establece esta correlación entre violencia y discriminación (art. 6), y aunque la CEDAW no hace referencia a la violencia, el Comité CEDAW también ha destacado que la definición convencional de discriminación “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” –la cual se refiere a “los actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”<sup>40</sup>. El Convenio

de Estambul también incorpora esta relación dialéctica, pues establece una definición jurídicamente vinculante de la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres.

### ***Violencia y discriminación interseccional***

El impacto de los obstáculos que enfrentan las niñas y mujeres con discapacidad se puede ver agravado cuando pertenecen a determinados grupos sociales, al verse expuestas al rechazo derivado de su condición de género y discapacidad y al de los otros factores que configuran su identidad. En concreto, los estereotipos respecto de factores como la pobreza, la raza o el origen étnico, la edad, la religión, el idioma, la orientación sexual y la identidad de género producen discriminación y pueden aumentar aún más el riesgo de que enfrentan de ser objeto de violencia.

La discriminación múltiple indica la presencia simultánea de dos o más motivos de discriminación, mientras que la discriminación interseccional se refiere a la interacción de varios motivos al mismo tiempo de forma que son inseparables. Por ejemplo, las mujeres tienen “más probabilidad de ser blanco de determinadas formas de violencia porque tienen una condición social inferior a la de otras mujeres y porque los infractores saben que dichas mujeres tienen menos opciones de obtener asistencia o formular denuncias”<sup>41</sup>. Como señala el CRPD:

16. El concepto de discriminación interseccional reconoce que las personas no sufren discriminación como miembros de un grupo homogéneo, sino como individuos con identidades, condiciones y circunstancias vitales multidimensionales. Reconoce las vivencias y experiencias de agravamiento de la situación de desventaja de las personas a causa de formas de discriminación múltiples e interseccionales, que requieren la adopción de medidas específicas con respecto a la recopilación de datos desglosados, la consulta, la formulación de políticas, la ejecutabilidad de las políticas de no discriminación y la provisión de recursos eficaces<sup>42</sup>.

En ese contexto, la incorporación de una perspectiva de discriminación interseccional significa analizar los factores que confluyen simultáneamente para aumentar el riesgo de exposición a la violencia. En el caso de una mujer con discapacidad que sobrevive a una situación de violencia de género, se debe tener en cuenta su doble condición, así como el contexto de pobreza o su condición de migrante o de mujer indígena, si fuera el caso. A su vez, al diseñar políticas, programas y protocolos para atender casos de violencia, se deben tomar en cuenta los factores que agravan la situación de desventaja, incluyendo los factores de discriminación estructural que puedan derivarse de la realidad de los grupos de identidad a los que pertenecen.

## **Definición de violencia contra las niñas y mujeres con discapacidad**

Recapitulando, las formas de la violencia contra las niñas y las mujeres con discapacidad que deben ser objeto de protección en el marco de la Convención de Belém do Pará están en principio abarcadas por la definición de violencia contra la mujer que recoge el tratado (art. 1). A su vez, para la interpretación del alcance de esta violencia es necesario

“De esta manera, puede afirmarse que en el contexto de la Convención, la violencia contra las niñas y las mujeres con discapacidad contempla cualquier acción o conducta basada conjuntamente tanto en el género como en la discapacidad, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la niña o la mujer con discapacidad, tanto en el ámbito público como en el privado.”

tomar en cuenta el derecho de toda mujer a vivir libre de discriminación y estereotipos (art. 6) e incorporar la perspectiva de discriminación interseccional y de discapacidad (art. 9).

De esta manera, puede afirmarse que en el contexto de la Convención, la violencia contra las niñas y las mujeres con discapacidad contempla cualquier acción o conducta basada conjuntamente tanto en el género como en la discapacidad, que cause muerte, daño o sufrimien-

to físico, sexual o psicológico a la niña o la mujer con discapacidad, tanto en el ámbito público como en el privado. Se trata de un concepto amplio que abarca las formas de violencia dirigidas contra las mujeres con discapacidad por su doble condición, así como los actos que puedan afectarles desproporcionadamente, tomando en cuenta los estereotipos y las cargas derivadas tanto del género como de la discapacidad.

En esa línea, el ACNUDH toma como punto de partida la definición general de violencia contra la mujer contenida en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1996)<sup>43</sup> para adoptar una definición complementaria, considerando que la violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad “abarca la violencia practicada en forma de fuerza física, coacción legal, coerción económica, intimidación, manipulación psicológica, engaño y desinformación, y en la cual la ausencia de consentimiento libre e informado constituye un componente fundamental”<sup>44</sup>.

De acuerdo con el enfoque desarrollado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, esta violencia debe ser considerada “como el fruto de la discriminación por razón de sexo que configura las estructuras sociales, económicas, culturales y políticas” bajo el sistema patriarcal. A su vez, resulta necesario centrarse en eliminar sus causas



subyacentes, pasando de “un enfoque basado en la victimización a un enfoque de empoderamiento, que incluye la educación, la salud y consideraciones sobre la igualdad entre los sexos”, como parte de la obligación de diligencia debida para prevenir la violencia contra la mujer con discapacidad<sup>45</sup>.

## 4. Formas y manifestaciones de la violencia

La violencia en base al género contra las mujeres se define de acuerdo con el ámbito y de acuerdo con el tipo de violencia. Por un lado, puede ser interpersonal (incluyendo el hogar y la familia), la comunidad (incluyendo espacios públicos comunitarios), institucional (servicios públicos e instituciones) y transnacional. Por otro lado, las distintas violencias pueden ser de tipo físico, psicológico, sexual y económico. A continuación, se exploran algunos factores de riesgo de exposición a la violencia y los ámbitos y tipos de violencia y distintas formas en que se concretan cuando sus sobrevivientes son niñas y mujeres con discapacidad –incluyendo formas que no suelen ser identificadas, investigadas ni sancionadas como violencias.

### Factores de riesgo

Un estudio realizado en España en 2015 señala que los episodios de violencia provocan una mayor incidencia de secuelas físicas en el caso de las mujeres con discapacidad, incluyendo dolores, rasguños y moretones; mientras que estas son también más proclives a tener sentimientos negativos tras una situación de maltrato, siendo predominantes la impotencia, la tristeza y la rabia<sup>46</sup>. No obstante, como destaca ONU Mujeres, a la hora de abordar la violencia contra las mujeres y niñas con discapacidad es fundamental tomar en consideración que no todas están expuestas a la violencia basada en el género de la misma manera ni en la misma medida. Diversos factores son determinantes a la hora de identificar las formas y niveles de exposición a actos de violencia, entre los cuales la diversidad de circunstancias de discapacidad, la gravedad de la condición o la dependencia y las intersecciones y barreras que enfrentan.

**Edad:** El riesgo de las niñas con discapacidad de enfrentar actos de violencia basada en el género se verifica desde una edad temprana. Si bien se manifiesta a lo largo de toda la vida, la probabilidad de ser objeto de violencia es cuatro veces más alta para las niñas con discapacidad que para las niñas sin discapacidad, según destaca ONU Mujeres. A su vez, las mujeres de edad avanzada también están expuestas a numerosas violencias. Conforme aumenta la edad de las mujeres adultas mayores, se incrementan sus necesidades de cuidado. Por esta razón, muchas veces se cree que son incapaces de gobernar sus vidas, tarea que se confía a otro y que posiciona a la mujer en condiciones de dependencia y vulnerabilidad lo que puede resultar en diferentes tipos de violencia.

**Condiciones de discapacidad:** Hay varias categorías de discapacidad que aumentan significativamente el riesgo de exposición, siendo mayor cuando se trata de niñas o mujeres que viven con discapacidad auditiva o visual severa o con trastornos del espectro autista, así como las que tienen alguna forma de discapacidad psicosocial e intelectual o múltiples discapacidades.

**Factor de dependencia:** Hay grados de afectación de la autonomía muy diversos, según la gravedad de la discapacidad en relación con las condiciones del ámbito; por ello, se trata de un factor relevante en relación con el riesgo de exposición a violencia.

**Prevalencia de los estereotipos:** Como destaca la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, las mujeres con discapacidad corren un mayor riesgo de exposición a actos de violencia debido a los estereotipos y prejuicios sociales que les niegan la condición humana plena, o que las infantilizan, o que las excluyen o aíslan.

**Discriminación interseccional:** Cuando dos o más factores de riesgo de discriminación confluyen simultáneamente con la condición de niña o mujer con discapacidad (exclusión social, la condición de migrante o de minoría o identidad de género, entre otros), aumenta significativamente el riesgo de violencia.

**Régimen de internamiento:** Las mujeres y niñas institucionalizadas se encuentran en condiciones de extrema vulnerabilidad frente a actos de violencia, que son a menudo protagonizados por personal sanitario o administrativo de las instituciones residenciales, otras personas a cargo de los cuidados u otros huéspedes con discapacidad.

**Falta de formación:** La falta de educación sexual puede contribuir a un mayor riesgo de violencia sexual, pues puede dificultar que niñas y mujeres con discapacidad puedan identificar comportamientos inapropiados o abusivos.

Otras causas que contribuyen a la mayor vulnerabilidad a la violencia y que sustentan la continuidad y la falta de visibilidad de las violencias que enfrentan las mujeres con discapacidad incluyen factores físicos, psicológicos, culturales, sociales y económicos<sup>47</sup>:

- Los efectos de los desequilibrios de poder de la desigualdad de género que afectan a todas las niñas y mujeres se incrementan con la condición de discapacidad.
- La negación de su condición de sujetos de derechos humanos, debido a estereotipos que las perciben como personas “defectuosas” o incompletas.

- La cultura de abuso ante la discapacidad, presente en ámbitos domésticos, en la comunidad y en instituciones de internamiento.
- Las condiciones de exclusión, aislamiento social y pobreza que enfrentan muchas niñas y mujeres con discapacidad.
- Las condiciones de calle en que se encuentran muchas mujeres con discapacidad.
- El abandono familiar y la obligación impuesta de asumir un rol de cuidadoras;
- La falta de apoyos sociales e institucionales vinculados con la exclusión, la marginación y el abandono.
- La dependencia de otras personas para el cuidado y la extensión en el tiempo de esa dependencia, durante el día y a lo largo del ciclo de vida.
- La confianza del abusador o maltratador de que no corre riesgo de ser descubierto, debido a la discapacidad y en función de sus características.
- La consideración de que el testimonio de la víctima o sobreviviente será desechado en función de los estereotipos sobre la discapacidad.
- La mayor vulnerabilidad a la manipulación, debido al factor de dependencia, así como al temor de no ser creídas o de ser abandonadas.
- En general, enfrentan una dificultad mayor para defenderse físicamente y pueden ser más vulnerables a las amenazas y la coerción en lugares públicos.

“Los regímenes de interdicción que suprimen o restringen la toma de decisiones sobre la vida propia privan a muchas mujeres con discapacidad de la capacidad legal y poder de toma de decisiones, lo cual las expone a un riesgo más alto de violencia de género.”

### ***La incapacitación jurídica como riesgo reforzado***

Los regímenes de interdicción que suprimen o restringen la toma de decisiones sobre la vida propia privan a muchas mujeres con discapacidad de la capacidad legal y poder de toma de decisiones, lo cual las expone a un riesgo más alto de violencia de género. Estas formas de incapacitación pueden tener varios efectos sobre la exposición a la violencia: refuerzan la dependencia sobre las personas a cargo, que en muchos casos

son abusadores potenciales; les vuelve vulnerables a prácticas de violencia derivadas de su discapacidad, como todo tipo de procedimientos médicos forzados; y ellas mismas pueden inhibirse de levantar la voz ante los abusos, por temor a que las personas que se ocupan de ellas aumenten su control, o incluso las abandonen<sup>48</sup>.

## Ámbitos de la violencia

Como señala la Convención de Belém do Pará, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres debe verificarse tanto en el ámbito público como en el privado. No obstante, al igual que el resto de las mujeres, las mujeres con discapacidad están expuestas a todo tipo de actos de violencia en lugares diversos, incluyendo el hogar, el trabajo, la escuela, los espacios públicos y las instituciones, tanto públicas como privadas<sup>49</sup>.

“La mayor vulnerabilidad y dependencia de las mujeres con discapacidad reducen las posibilidades de que denuncien hechos de violencia, debido a factores como el temor a que no les crean y a perder el apoyo de las personas que les cuidan.”

En la esfera privada pueden ser objeto de discriminación múltiple y de múltiples violencias, tanto en el seno de sus familias como en su relación con proveedores privados de servicios sociales en funciones de asistencia personal. También enfrentan violencias en espacios públicos comunitarios, así como en espacios institu-

cionales, perpetradas y/o toleradas por el propio Estado –como por ejemplo en instituciones de salud, donde son comunes las denuncias de malos tratos e incluso de torturas o explotación sexual.

La violencia también puede ser estructural o sistémica, que es cualquier forma de desigualdad o discriminación –ya sea normativa, programática o actitudinal– que mantiene a la mujer en una posición subordinada y que no puede modificarse sin una intervención externa. Esta forma de violencia se manifiesta “a través de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias y normas y/o reglas sociales discriminatorias”<sup>50</sup>. Al estar vinculada con los estereotipos predominantes, a menudo pasa desapercibida o es de difícil cuestionamiento, pues se da por inevitable; sus consecuencias son más graves en el caso de las mujeres con discapacidad, debido a la dimensión de género y de discapacidad.

Por otra parte, un aspecto de relevancia particular es el relativo a la toma de decisiones sin consentimiento libre e informado, que se concreta en ámbitos como las decisiones

sobre la vida propia y la autonomía y en relación con la salud mental y la salud sexual y reproductiva de niñas y mujeres con discapacidad. Se trata de violencia cuando se imponen tratamientos o procedimientos a pesar de que la persona afectada los haya rechazado, si se aplica sin su conocimiento o si no tiene la oportunidad de afirmar su consentimiento con conocimiento de causa. También es especialmente relevante tener en cuenta los actos por omisión o abstención, pues según el grado de dependencia, actos como el abandono de funciones de cuidados o el aislamiento pueden constituir formas graves de violencia de consecuencias irreversibles.

### ***Violencia en la familia o unidad doméstica o en otra relación interpersonal***

Cualquier patrón de comportamiento utilizado para ejercer el poder y el control sobre una mujer en el ámbito de las relaciones entre las personas, mediante actos de naturaleza física, sexual, emocional, económica y psicológica (incluidas las amenazas de tales actos). Si bien tiende a relacionarse con la violencia de pareja, el Comité de Expertas ha establecido que abarca las relaciones de pareja e interpersonales, incluidas las parejas que no viven juntas, las exparejas y las personas trabajadoras domésticas, así como otros miembros de la familia y personas cercanas. En el caso de las mujeres con discapacidad, incluye la violencia ejercida por personal de asistencia o cuidados particulares, así como la derivada de la imposición de tratamientos no consensuados como es el caso de las vulneraciones a derechos sexuales y reproductivos.

Es una de las formas más comunes de violencia contra las mujeres, y no suele denunciarse “por miedo a represalias, presión por parte de la familia o la comunidad (...), poco conocimiento de las mujeres sobre sus derechos, falta de servicios de apoyo, dependencia económica y la percepción de que la policía no responde con soluciones apropiadas”<sup>51</sup>. La mayor vulnerabilidad y dependencia de las mujeres con discapacidad reducen las posibilidades de que denuncien hechos de violencia, debido a factores como el temor a que no les crean y a perder el apoyo de las personas que les cuidan.

También es importante destacar la explotación consentida por parte de las familias para que las mujeres con discapacidad desarrollen actividades domésticas, de crianza y de cuidado sin ninguna clase de pago.

### ***Violencia en la comunidad***

Como subraya el Comité de Expertas, la violencia contra las mujeres está presente en “barrios, medios de transporte, centros educativos, hospitales, lugares de trabajo y en general, en todos los espacios donde concurre y participa la mujer”<sup>52</sup>. De ahí que la Convención abarque la protección de las mujeres también en el ámbito público. Bajo

esta categoría las niñas y mujeres con discapacidad pueden enfrentar actos de violencia física, psicológica y sexual, así como económica, por medio de distintas formas de robo y extorsión. Las violencias que se producen en el seno de la comunidad incluyen el feminicidio, la violación, el acoso sexual, trata de personas y prostitución forzada, entre otras. Una expresión de violencia en las comunidades, que también se verifica en el ámbito familiar y doméstico, así como institucional, es la discriminación y la violencia contra mujeres por su orientación sexual y/o identidad de género sexodiversa.

### ***Violencia institucional***

El Comité de Expertas ha definido la violencia institucional como “aquella perpetrada por un servidor público para discriminar, o bien con el fin de dilatar, obstaculizar o impedir el goce o disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contempladas en la ley”<sup>53</sup>. También incluye todo acto de violencia contra la mujer motivada por el género del que sean responsables agentes estatales en el ejercicio de la función pública.

Este tipo de violencia se evidencia en centros psiquiátricos, residencias, entre otras instituciones que atienden diversos tipos de discapacidad. En estos casos, las mujeres denuncian, entre otros, ser desvestidas por personal masculino en contra de su voluntad o la administración forzosa de medicación psiquiátrica que puede mermar su capacidad para recordar un hecho de violencia. Además, al estar en un espacio controlado, tienen serias dificultades para acceder a canales de denuncia.

### ***Violencia transnacional***

La violencia en el ámbito transnacional involucra a redes del crimen organizado que operan tanto a nivel local como internacional, regional y global, y afecta a niñas y a mujeres con y sin discapacidad, que están expuestas a ser víctimas de la trata de personas y de la explotación sexual, así como de otras modalidades de explotación, esclavitud, servidumbre o trabajo forzado (entre ellas, la mendicidad o las labores de servicio). Como señala la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, “los cuatro factores de riesgo principales para la predisposición a la trata son la pobreza, la ignorancia, la pertenencia a una minoría y ser mujer”<sup>54</sup>. Una forma particular de trata es el tráfico de órganos de personas –una práctica que ha afectado de manera particular a personas internadas en instituciones psiquiátricas<sup>55</sup>.

## **Tipos y formas de violencia contra las mujeres**

La mayoría de los tipos de violencia que se resumen a continuación pueden tener lugar en el conjunto de ámbitos categorizados en la sección anterior.

### ***Violencia física***

Es el daño que se produce por medio de golpes y otras formas de agresión física. Afecta de manera desproporcionada a las mujeres con discapacidad, debido a su mayor vulnerabilidad frente a la coerción física. Incluye actos como la denegación activa de atención médica, la coerción para consumir alcohol o drogas y la denegación de acceso a los servicios de asistencia o rehabilitación que pueda requerir, tanto en el domicilio como en instituciones externas. También se refiere a los daños a la propiedad, que en el caso de niñas y mujeres con discapacidad incluye los objetos o procesos que requiere para desenvolverse cotidianamente, como pueden ser bastones, sillas de ruedas, rampas de acceso, lentes y ayudas para la audición, entre otras.

### ***Feminicidio***

Los feminicidios son las muertes violentas de mujeres por razones de género, que tienen lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sean perpetradas o toleradas por el Estado y sus agentes, por acción u omisión. Como señala el MESECVI en la Declaración sobre el femicidio, este crimen horrible es “la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres”, siendo sus principales causas “los altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece a los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios”. Las niñas y mujeres con discapacidad están expuestas a riesgo de feminicidio, aunque no se verificaron registros sistemáticos que puedan evidenciar en qué proporción se ven afectadas frente al resto de mujeres.

### ***Violencia sexual***

Se trata de cualquier acto de naturaleza sexual cometido contra la voluntad de la niña o la mujer sobreviviente, sea o no la pareja del agresor, que tiene lugar o bien sin su consentimiento o bien ante la imposibilidad de que pueda darlo. Se puede producir en el hogar, el trabajo, la escuela o la calle, así como en las instituciones, tanto estatales como privadas –en residencias, centros de salud y centros de detención, entre otros. Las mujeres con discapacidad están más expuestas a enfrentar todas estas violencias, tanto dentro de la familia como en su ámbito inmediato, en la comunidad



y en los ámbitos institucionales, donde no son infrecuentes las denuncias de actos de violencia sexual.

### *Acoso sexual*

Cualquier forma de contacto físico no consensuado, incluyendo todo tipo de tocamientos de índole sexual sin penetración. También se refiere a violencia no física, como actitudes de acoso y hostigamiento, comentarios sexuales no deseados, solicitud o demanda de favores sexuales, el acecho o la exhibición de órganos sexuales.

### *Violación*

Cualquier forma de acto sexual con penetración vaginal, anal u oral no consentida, tanto por medio de órgano sexual como por medio de objeto. La violación se puede producir tanto en la comunidad y las instituciones, como dentro del matrimonio y de una relación de pareja.

“Los estereotipos de género que se superponen a la circunstancia de discapacidad pueden aumentar la consideración de que no merecen el apoyo, sea este de naturaleza familiar, comunitario o institucional. Estas situaciones pueden precipitar su dependencia o contribuir a agravar una situación dependiente, así como favorecer la privación de medios de subsistencia a corto y mediano plazo.”

### *Violencia psicológica*

No es una violencia visible. Se orienta a devaluar, agredir, rechazar, y discriminar a las personas o grupos a quienes va dirigida y a someter la voluntad de la mujer, por medio de la intimidación y las amenazas de daño físico o de otras violencias, tanto a ella como a otras personas de su esfera de interés –la pareja, sus hijas o hijos u otros familiares, así como sus mascotas. Incluye el acoso u hostigamiento en base al sexo, incluyendo la amenaza de destruir bienes preciados. También se concreta minando la confianza hacia amistades, familia o personas de apoyo, así como aislándolas de la escuela o el trabajo, para aumentar el control sobre su espacio íntimo. Esto resulta tanto más grave cuanto mayor sea la dependencia.

Las consecuencias de estas expresiones generan ansiedad, depresión, alteraciones de memoria, de lenguaje, ansiedad somatizada, depresión, en las personas a quien se dirige.

*Violencia emocional* Es una forma de violencia psicológica que se orienta a ejercer control sobre las emociones de la persona, atacando su autoestima por medio del insulto, las

críticas, la infravaloración de sus capacidades y otras formas de abuso verbal, sin contener amenazas de violencia física. Incluye la falta de amor y la afectación de la relación de la mujer con personas relevantes en su vida, como sus hijas y/o hijos en caso de ser madres, otras personas de la familia o amistades cercanas. Las niñas y mujeres con discapacidad pueden ser especialmente vulnerables a esta forma de violencia, en función de sus condiciones de dependencia para la vida autónoma.

### **Violencia económica**

Se basa en someter a la mujer a la dependencia económica, ejerciendo el control sobre los recursos que le permitirían satisfacer sus necesidades e impidiendo que pueda acceder a los mismos, aunque le correspondan. También se refiere al ensayo de impedir que trabaje o asista a espacios de formación y capacitación, como forma de evitar que pueda asegurar su autonomía personal.

“Las niñas y mujeres con discapacidad están sujetas a la esterilización forzada e involuntaria de manera desproporcionada y por distintas razones, entre otras por motivos de eugenesia, gestión menstrual y prevención del embarazo”

En el caso de las niñas, adolescentes, mujeres y mujeres adultas mayores con discapacidad, incluye evitar que pueda acceder o beneficiarse de subvenciones, pensiones, apoyos o herencias. Los estereotipos de género que se superponen a la circunstancia de discapacidad pueden aumentar la consideración de que no merecen el apoyo, sea este de naturaleza familiar, comunitario o institucional. Estas situaciones pueden precipitar su dependencia o contribuir a agravar una situación dependiente, así como favorecer la privación de medios de subsistencia a corto y mediano plazo.

### **Violación de derechos sexuales o reproductivos**

Las niñas y mujeres con discapacidad son víctimas frecuentes de esta forma específica de violencia de género contra la mujer. En el ámbito familiar puede conllevar la imposición o denegación de tratamiento, así como la negativa a proveer información o acceder a servicios públicos. Algunas de las formas en que se manifiesta en los servicios de salud son el trato deshumanizado y no cuidadoso, e inclusive violento, la medicalización injustificada y la patologización de procesos naturales. También se manifiesta denegando el acceso a estos servicios y a la información para una sexualidad plena y saludable.

Respecto de sus formas más graves, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad señala que “las niñas y mujeres con discapacidad están sujetas a la esterilización forzada e involuntaria de manera desproporcionada y por distintas razones, entre otras por motivos de eugenesia, gestión menstrual y prevención del embarazo”.

También es habitual que se les presione “para que interrumpan sus embarazos debido a los estereotipos negativos acerca de su capacidad para la crianza de los hijos y por la preocupación eugenésica de que den a luz a un niño con discapacidad”<sup>56</sup>.

Como destaca el Relator Especial sobre la tortura de la ONU, la esterilización y el aborto forzados violan el derecho a no ser sometido a torturas. Al respecto, denuncia que “un problema cada vez más generalizado es la esterilización involuntaria de mujeres de minorías étnicas y raciales, mujeres de comunidades marginadas y mujeres con discapacidad a causa de la noción discriminatoria según la cual no son ‘aptas’ para tener hijos o hijas”. En todo el mundo, profesionales sanitarios participan en esta práctica aduciendo entre otras razones que las mujeres con discapacidad “no son ‘dignas’ de procreación, son incapaces de tomar decisiones responsables sobre la anticoncepción, no están en condiciones de ser ‘buenas madres’ o no es aconsejable que tengan descendencia”<sup>57</sup>. Por otra parte, el derecho a la vida se ve comprometido cuando los procesos de interrupción forzada del embarazo se dan en condiciones inseguras.

### ***Violencia obstétrica***

La violencia obstétrica, reconocida por el MESECVI desde 2012, es una forma particular de violencia sexual y reproductiva relacionada con la atención al proceso de maternidad y el parto en los servicios de salud. En 2019, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer publicó un informe sobre el maltrato y la violencia contra las mujeres en ese contexto, incorporando un término ampliamente consolidado en legislaciones de la región y destacando que se trata de un fenómeno generalizado y sistemático. En 2020, el Comité CEDAW consideró por primera vez que una mujer embarazada había sido víctima de “violencia obstétrica” al acudir al hospital y verse sometida a intervenciones médicas innecesarias, incluida la inducción al parto sin su consentimiento y sin que estuviera justificado<sup>58</sup>. Al igual que sucede con el resto de las violencias, las niñas y las mujeres en edad reproductiva con algún tipo de discapacidad son vulnerables a la violencia obstétrica, debido a los distintos factores de vulnerabilidad. Algunas formas de violencia obstétrica son el uso de fórceps durante el parto o la intervención por medio de cesárea sin que sea estrictamente necesario.

### ***Otras formas de violencia contra las mujeres***

El Comité de Expertas ha identificado otras formas de violencia contra las mujeres entre ellas la violencia moral (cualquier conducta que implique calumnia, difamación o injuria contra la mujer), y la violencia simbólica (mensajes, valores y símbolos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres). Entre otras formas de concretarse, las niñas y mujeres con discapacidad son objeto de frecuentes formas

de humor grotesco en base al sexo y la discapacidad, así como son expuestas por su presunta debilidad o por desviación de las normatividades hegemónicas que impulsa el patriarcado.

El MESECVI también se ha ocupado de la violencia política en sentido amplio, la cual se refiere a diversas formas de limitar la participación política de las mujeres por vías coercitivas y estructurales. En el caso de las personas con discapacidad, aspectos como no ser tomadas en cuenta para el diseño de las políticas públicas o encontrarse con limitaciones para formar asociaciones y para participar de la vida pública del país representan formas de violencia y barreras para el avance de sus derechos. A ello se suma la existencia de restricciones para el ejercicio de los derechos políticos más elementales vinculados con la democracia, como es el caso del derecho al voto.

### ***Falta de accesibilidad***

La CDPD señala la falta de accesibilidad como un factor de discriminación. Según el criterio del CRPD, cuando sucede en lugares de atención prioritaria de mujeres y niñas con discapacidad puede así mismo conllevar violencia, al reducir sus posibilidades de acceder a servicios esenciales. Esto se verifica en aspectos como la falta de adecuación de los espacios de servicios de atención o la existencia de barreras físicas y comunicacionales que limitan el ejercicio de derechos y generan discriminación. La accesibilidad se refiere, por ejemplo, al mecanismo que permite a una mujer con discapacidad amamantar a su hijo o hija en el lugar de trabajo. Por el contrario, una denegación de ese derecho podría ser cuando un centro de salud no es accesible físicamente.

## **Poblaciones y situaciones específicas**

### ***Factores de discriminación interseccional***

Algunas categorías de población especialmente expuestas a enfrentar distintas formas de discriminación y violencia son los pueblos indígenas, las poblaciones rurales, los grupos minoritarios, las poblaciones migrantes y las refugiadas, así como la población en situación de exclusión y pobreza. Estas poblaciones enfrentan los mayores índices de privación de derechos en sus respectivos entornos, incrementando el riesgo que corren las mujeres con discapacidad de verse expuestas a discriminación y a violencias.

Al enfrentar formas de discriminación estructural, tienden a resistirse a buscar justicia en los sistemas formales, por considerar que no responden a sus necesidades o no son sensibles a sus denuncias. En muchas ocasiones, “pese a los esfuerzos que realizan para hacerse oír con respecto a la violencia de que son objeto, las sanciones sociales de la comunidad y las leyes ineficaces contra la violencia pueden, de hecho, acallarlas”<sup>59</sup>. Por ello, las políticas, programas y acciones orientadas a proteger contra la violencia a

las mujeres con discapacidad de estos grupos de población deben buscar un equilibrio entre el respeto de los derechos de las personas con discapacidad y las condiciones culturales y de exclusión en las que viven, incluyendo prestar atención a la necesidad de promover el desarrollo de mejores condiciones de vida.

### ***Mujeres adultas mayores con discapacidad***

Como señala la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad en una reciente observación general sobre este tema, “las mujeres de edad con discapacidad tienen sistemáticamente peores perspectivas y resultados vitales que las mujeres de edad sin discapacidad y los hombres de edad con discapacidad”. A menudo, son económicamente dependientes y más pobres debido a las desigualdades de género, “es probable que sean objeto de violencia, abusos y desatención y tienen más posibilidades de que sus necesidades no estén cubiertas y se violen sus derechos humanos”. Además, “tienen más probabilidades de que se las interne o incapacite debido a que tienen mayor esperanza de vida que los hombres”.

Además de enfrentar problemas como la estigmatización, la discriminación, la denegación de la autonomía y de la capacidad jurídica y el internamiento, también corren grave riesgo de sufrir violencia, abusos y desatención. Estos abusos se producen en ámbitos familiares y comunitarios y también “en ámbitos institucionalizados, como hospitales, residencias de mayores y otros ámbitos residenciales, e incluyen abusos físicos, psicológicos y sexuales, desatención por parte de los cuidadores o cuidadoras y explotación financiera”. En concreto, los elevados índices de abusos en las instituciones de cuidados afectan sobre todo a las personas con demencia. A menudo se les administran tratamientos neurolépticos contra su voluntad y se les oculta información sobre servicios de protección ante la violencia. Además, “las mujeres de edad con discapacidad que han sobrevivido a la violencia sexual se enfrentan a obstáculos particulares al dar a conocer su caso y acceder a la justicia”, y cuando lo logran, “puede que su testimonio no se considere fiable debido a problemas de memoria”<sup>60</sup>.

### ***Mujeres con discapacidad sometidas a institucionalización forzada***

La CDPC prohíbe la privación arbitraria de la libertad y establece que la existencia de una discapacidad no justifica en ningún caso una privación de la libertad (art. 14). De hecho, como afirma el Relator Especial sobre la tortura, “el internamiento de personas en instituciones que sea no consentido, inadecuado o innecesario puede constituir tortura o malos tratos debido a un uso de la fuerza que trascienda lo estrictamente necesario”<sup>61</sup>.

El CRDC ha destacado que “las mujeres con discapacidad tienen más probabilidades de ser sometidas a intervenciones forzadas que las mujeres en general y que los hombres con discapacidad”, mientras que las violaciones a la privación de la libertad “afectan de manera desproporcionada a las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial y a las que se encuentran en entornos institucionales”<sup>62</sup>. En instituciones psiquiátricas son sometidas

“En casos de violencia contra niñas y mujeres con discapacidad, la impunidad se ve agravada por los obstáculos que enfrentan por su doble condición de vulnerabilidad ”

a situaciones de inmovilización y aislamiento prolongado, formas de violencia que también pueden constituir tortura y malos tratos<sup>63</sup>. A esta violencia primaria se suma el hecho de que “en ámbitos institucionales, las mujeres con discapacidad están sometidas a numerosas formas de violencia, como la ingesta

forzada de medicamentos psicotrópicos u otros tratamientos psiquiátricos forzosos”. Estos actos se pueden prolongar en el tiempo, a veces de manera indefinida, y son además frecuentes distintas formas de abuso físico –como un trato inadecuado, la manipulación descuidada o agresiva de las mujeres y las prácticas de cuidado personal o médico inapropiado, incluyendo la sobremedicación.

### **Mujeres con discapacidad reclusas**

En muchos países, los sistemas penitenciarios carecen de las mínimas normas de adecuación y seguridad para las personas reclusas, por lo que las mujeres con discapacidad sometidas a reclusión corren un elevado riesgo de violencia, abuso sexual y violación. De hecho, el encarcelamiento de personas con discapacidad sin que se realicen los ajustes necesarios puede considerarse como un trato ilegal y degradante. Como destaca la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, la estancia en la cárcel puede considerarse en sí misma causa de discapacidad para todas las reclusas: además de que las discapacidades preexistentes pueden agravarse, las mujeres que ingresan en prisión pueden desarrollar discapacidades derivadas de las condiciones de la prisión. A su vez, la mayoría de las mujeres con discapacidad reclusas pueden enfrentar discriminación en el acceso a los servicios y programas de las prisiones, si no tienen en cuenta sus discapacidades o porque se les niega explícitamente la participación<sup>64</sup>.

## 5. Acceso a la justicia

La principal preocupación del Comité de Expertas en relación con el derecho de acceso a la justicia de las mujeres que sobreviven a actos de violencia son las altas tasas de impunidad que rodean a estos delitos. Esta falta de justicia se debe, “entre otras causas, al limitado acceso de las mujeres a la justicia, así como a los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales”<sup>65</sup>. En casos de violencia contra niñas y mujeres con discapacidad, la impunidad se ve agravada por los obstáculos que enfrentan por su doble condición de vulnerabilidad –los cuales, señala el ACNUDH, “comprenden la denegación de la legitimación procesal y de las debidas garantías procesales, así como la inaccesibilidad del entorno físico y de las comunicaciones durante los procesos”. A estos factores se suma “la falta de asistencia jurídica gratuita para las personas con discapacidad, en particular para las que viven en instituciones y las mujeres y niñas con discapacidad que son objeto de violencia o abusos”. A su vez, la legislación “suele contener disposiciones que privan a las personas con discapacidad de un trato equitativo ante los tribunales”<sup>66</sup>.

La Corte IDH considera que la persistencia de impunidad envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada –lo que favorece su perpetuación y aceptación social, aumenta la sensación de inseguridad en las mujeres y contribuye a la desconfianza en el sistema de administración de justicia<sup>67</sup>. En ese sentido, el Comité de Expertas ha destacado que garantizar el derecho a la justicia implica organizar todo el aparato estatal, en especial el sistema de administración de justicia, de manera tal que sea capaz de asegurar el libre y pleno acceso a la justicia a todas las mujeres sin discriminación. Para ello, los Estados deben tener en cuenta las necesidades especiales y obstáculos que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, a la hora de buscar reparación a situaciones de violencia<sup>68</sup>. Como ha subrayado la Corte IDH, “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial”, por lo que en cumplimiento de las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, “los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada”<sup>69</sup>.

## El deber de debida diligencia

El derecho a la justicia está recogido en instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y constituye un elemento esencial del Estado de Derecho, un derecho fundamental en sí mismo y un requisito esencial para la protección y promoción de todos los demás derechos humanos. La Convención de Belém do Pará reconoce el derecho a la igual protección ante la ley y a un recurso efectivo ante los tribunales competentes (art 4) y establece el deber de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7.b). En el caso de mujeres con discapacidad, esta obligación debería complementarse con la obligación de brindar ajustes en el procedimiento (art. 13 CDPD). Es decir, que todos los procesos y procedimientos deben adaptarse a los diferentes requerimientos comunicacionales de las mujeres con discapacidad.

Por su parte, la CDPD reconoce explícitamente el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad (art. 13), que se debe interpretar desde la perspectiva transversal de género (art. 6), tomando en cuenta que las mujeres y niñas con discapacidad se enfrentan a barreras específicas por motivo de género y por motivo de discapacidad. El derecho fundamental de acceso a la justicia requiere que se verifiquen otros derechos como el igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12) y debe garantizarse mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad (art. 13.1).

Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de investigar y enjuiciar a las personas presuntamente responsables de actos de violencia contra la mujer, de imponer el castigo que corresponda y establecer la reparación adecuada al daño causado. Como señala el ACNUDH, este elemento de los recursos efectivos es particularmente importante en relación con las personas con discapacidad, “habida cuenta de que no suelen abordarse los casos de violencia, abusos, explotación y otros atentados contra la integridad física y mental, ya sea porque no se denuncian, no se abren investigaciones o estas se demoran por la falta de credibilidad de la víctima”. Por ello, “los mecanismos de denuncia y las investigaciones requieren medidas positivas que tengan en cuenta las diferencias entre el hombre y la mujer a fin de garantizar que las víctimas de violencia de género puedan presentar denuncias y obtener resarcimiento”<sup>70</sup>.

De acuerdo a la Corte IDH, la aplicación del estándar de debida diligencia incluye la adopción de medidas para prevenir la discriminación, el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas de actos de violencia y para sus familiares y medidas para prevenir todas las formas de violencia, tomando en especial consideración que existen “ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor”<sup>71</sup>. Por su parte, el Comité de Expertas identifica varios elementos que se deben garantizar para



cumplir con este deber: aumentar la disponibilidad de servicios de recepción de denuncias, emitir órdenes de protección y velar por su efectividad, contar con personal capacitado y protocolos para atender los casos de violencia y tomar medidas para evitar que se reproduzcan estereotipos de género en la administración de justicia<sup>72</sup>.

Un instrumento complementario para favorecer la reparación de los actos de violencia contra niñas y mujeres con discapacidad son las Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad<sup>73</sup> (2008). Su propósito es promover el acceso a la justicia sin discriminación alguna para todas las personas en igualdad de oportunidades, independientemente de su condición de vulnerabilidad<sup>74</sup>. Con este fin, integran las perspectivas de género y de discapacidad y la discriminación interseccional (Reglas 4 y 17), incluyendo específicamente a las mujeres, niñas y adolescentes con discapacidad víctimas de violencia. Entre las medidas que propone para facilitar su acceso a la justicia se encuentran la igualdad de trato, el reconocimiento como persona ante la ley, el respeto de la autonomía, la seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación, así como el acceso a los medios tecnológicos requeridos (Regla 8). A su vez, el principio de accesibilidad exige “la eliminación de todo tipo de barreras arquitectónicas, de información y comunicación y actitudinales” (Regla 77).

Complementariamente, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, el CRPD y la Enviada Especial de la Secretaría General de la ONU sobre Discapacidad y Accesibilidad han señalado diez principios que se deben tomar en cuenta para facilitar el acceso a la justicia para las personas con discapacidad<sup>75</sup>, que se corresponden con derechos que deben poder gozar en igualdad de condiciones:

1. Derecho a la capacidad legal, lo que quiere decir que no pueden ser privadas del acceso a la justicia por motivo de discapacidad.
2. Garantizar que las instalaciones y servicios permitan el acceso universal y el igual acceso a la justicia sin discriminación por motivos de discapacidad.
3. Derecho a los ajustes de procedimiento necesarios en función de los distintos factores de discapacidad, incluidos ajustes para niños y niñas con discapacidad.
4. Derecho de acceso a la información oportuna y accesible, asegurando la inclusión y participación a lo largo de todas las etapas del proceso.
5. Derecho a las garantías sustantivas y procesales generales y deber de los Estados de facilitar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso.

6. Derecho a la asistencia legal gratuita o asequible.
7. Derecho a participar en la administración de justicia.
8. Derecho a interponer denuncias e iniciar procesos legales, en conjunción con el derecho a que sus denuncias sean investigadas y a tener recursos efectivos.
9. Derecho a disponer de mecanismos de monitoreo efectivos.
10. Todas las personas del sistema de justicia deben recibir formación sobre derechos de las personas con discapacidad, en particular sobre su derecho de acceso a la justicia.

## **Barreras de acceso a la justicia**

Las mujeres, niñas y adolescentes con discapacidad víctimas de violencia experimentan múltiples obstáculos para acceder a sus derechos a través de la justicia. Estas barreras pueden ser simbólicas, incluyendo los estereotipos y prejuicios que impregnan la labor de las personas a cargo de las investigaciones y los procesos judiciales; y materiales, relacionadas con el entorno físico y el acceso a la información y comunicación. Pueden también derivarse de la falta de perspectiva de discapacidad y de género en la solicitud y obtención de pruebas, en el análisis de fondo y en el dictado de las medidas de reparación.

Cuando están sometidas a relaciones de subordinación y dependencia, las mujeres con discapacidad pueden ser reacias a denunciar las situaciones de violencia o abuso que enfrentan, por el temor a perder el apoyo de las personas que les prestan asistencia personal (que con frecuencia son también quienes cometen los abusos)<sup>76</sup>. Por otra parte, las que se animan a presentar denuncias se encuentran a menudo con que se pone en tela de juicio la credibilidad de sus denuncias y se desestiman sus acusaciones.

La denegación de la capacidad jurídica con base en la discapacidad ocasiona que las víctimas no puedan participar de manera directa en el proceso, incluso pudiendo ser institucionalizadas en establecimientos carcelarios con menos garantías que las personas privadas de la libertad. A su vez, la denegación del acceso a la justicia es con frecuencia consecuencia de factores como la falta de información accesible, la ausencia de ajustes de procedimiento, la falta de asistencia jurídica, la falta de acceso a un recurso efectivo y accesible, la reparación y resarcimiento no adaptado a sus necesidades y la incidencia de operadores judiciales que no están debidamente capacitados<sup>77</sup>.

Otras circunstancias que pueden intimidarles o disuadirles de buscar justicia son la exigencia de que se presenten acompañadas de otra persona, la posibilidad de que en lugar

de ofrecerles asistencia jurídica les remitan a los servicios sociales o la actitud displicente de los agentes encargados de hacer cumplir la ley. Estas y otras actitudes y factores redundan en la impunidad y la invisibilidad del problema, lo que a su vez da lugar a la persistencia de la violencia durante períodos prolongados.

### **Efectos de los estereotipos**

La prevalencia de prácticas basadas en estereotipos, prejuicios y costumbres que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer constituye un obstáculo fundamental para el ejercicio de los derechos de las mujeres y niñas. Por ello, la eliminación de los estereotipos en los sistemas de justicia es una

“Con frecuencia, el sistema procesal no reconoce a las mujeres con discapacidad como testigos competentes, por factores como la tendencia a “infantilizar” a las mujeres con discapacidad mental, su dificultad para comunicarse con la policía y los estereotipos que les niegan la condición de seres sexuales.”

medida esencial para asegurar la igualdad en el acceso a la justicia para las víctimas y las supervivientes con discapacidad. A su vez, las mujeres con discapacidad que son migrantes, refugiadas, indígenas, residentes en zonas rurales, pobres o sexodiversas, entre otras categorías de población, son objeto de formas específicas de exclusión en sus relaciones con la administración de justicia. Por ello, es necesario tener en cuenta la discriminación interseccional a la hora de diseñar las medidas para eliminar las barreras en el acceso a la justicia, asegurando que se ajustan al hecho de que no se trata de un grupo homogéneo.

### **Miedo a denunciar**

Además de temer los efectos de los estereotipos, el miedo a denunciar puede producirse a causa de la dependencia emocional, financiera o física, la cual suele a su vez derivarse de las condiciones de pobreza y falta de medios, el aislamiento, bajo nivel de educación y, en general, por la discriminación contra las mujeres con discapacidad. Entre otras represalias que pueden temer como consecuencia de denunciar o decidir abandonar a sus cuidadores, se encuentran forzar su institucionalización, la pérdida de dispositivos de asistencia y otros apoyos, el aumento del maltrato cuando están fuera del rango de visibilidad o la pérdida de la custodia.

### **Incapacitación jurídica**

Cuando a una persona le privan de su capacidad jurídica, no puede acceder a la justicia para oponerse a la restricción de sus derechos, por lo que queda encerrada en un ciclo

que vulnera su libertad y que puede dar lugar a numerosas violencias. Como señala el CRPD, esta exclusión de los procesos judiciales “tiene efectos devastadores en el derecho de las personas con discapacidad a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales”. Entre otras consecuencias, pueden ser privadas del derecho a ser escuchadas, a presentar pruebas o a rebatir testigos, o pueden ser sometidas a examen para determinar si pueden comparecer en juicio, lo que a veces da lugar a su reclusión o a la administración de tratamientos en contra de su voluntad. El CRPD considera que la incapacidad para comparecer en juicio es discriminatoria y debe ser eliminada de la justicia penal, para dar a las personas con discapacidad psicosocial “la oportunidad de ser sometidas rápidamente a juicio, con el apoyo y los ajustes necesarios, en lugar de declararlas incapaces”<sup>78</sup>.

### ***Desestimación de testimonios***

Con frecuencia, el sistema procesal no reconoce a las mujeres con discapacidad como testigos competentes, por factores como la tendencia a “infantilizar” a las mujeres con discapacidad mental, su dificultad para comunicarse con la policía y los estereotipos que les niegan la condición de seres sexuales. También se les niega credibilidad al considerar que necesitan asistencia para comunicarse, que son demasiado frágiles para sostener los interrogatorios o que, si tienen discapacidades psicológicas e intelectuales, sus testimonios no son dignos de crédito. Con frecuencia, los tribunales solicitan más pruebas para corroborar una agresión que en otros casos, y se utilizan las pruebas de haber recibido tratamiento por enfermedad mental para desacreditar sus testimonios.

Como señala la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, “el hecho de que no se respete debidamente el testimonio de las mujeres con discapacidad supone un problema en los casos de violencia basada en el género y agresión sexual, en los que el testimonio de las partes y la credibilidad de los testigos son especialmente importantes”. En ese sentido, “excluir las del banquillo de los testigos supone negar el hecho de que sufren actos de violencia de forma desproporcionada”. Además, los agresores podrían asumir que sus denuncias no se tomarán seriamente, lo que aumenta las probabilidades de que las mujeres con discapacidad cuyas denuncias han sido desestimadas no vuelvan a denunciar un abuso y se perpetúe el riesgo de violencia<sup>79</sup>.

### ***Falta de accesibilidad de instalaciones y servicios***

Las barreras físicas que hacen que sea materialmente imposible acceder a las comisarías o los tribunales o los espacios interiores no adaptados pueden hacer que la justicia sea inaccesible. Los albergues y espacios de emergencia también son, usualmente,

inaccesibles o excluyen a las mujeres con discapacidad por completo. Además, con frecuencia los refugios prohíben la entrada a animales, lo que actúa como barrera para las mujeres con animal de servicio. La accesibilidad está así mismo relacionada con la disponibilidad de servicios e instalaciones, que requiere que en la medida de lo posible se garantice la existencia de servicios a distancias razonables de núcleos significativos de población.

### ***Falta de capacitación con enfoque interseccional***

El personal de atención y de trabajo social y profesionales médicos de los servicios públicos, así como el conjunto de personas que participan en el sistema de administración de justicia, no suelen tener formación especializada para brindar atención y asistencia adecuadas a las mujeres y niñas con discapacidad sobrevivientes de violencia de género. Esta barrera contribuye a que los comportamientos basados en estereotipos, tanto de género como de discapacidad, se perpetúen en todas las etapas del proceso, incluyendo la propia sentencia. Entre otras consecuencias, deriva en que los diferentes tipos de violencia, las barreras y los contextos que enfrentan las mujeres con discapacidad pasen desapercibidos y no sean tomados en cuenta, mientras que provoca juzgamientos carentes de perspectiva de género y discapacidad, así como insensibles a otros factores de discriminación interseccional asociados.

### ***Falta de información y comunicación accesible***

A menudo los juzgados y comisarías no tienen los recursos necesarios para garantizar que las denunciadas puedan comunicarse adecuadamente o acceder a la información necesaria para presentar sus denuncias y lograr asistencia jurídica. Es posible que no haya intérpretes de lengua de signos o que la información no esté disponible en braille u otros formatos o en formatos de lenguaje sencillo, adaptados tanto a determinadas formas de discapacidad como a la edad. Esto también impide que muchas mujeres y niñas con discapacidad puedan conocer y saber cómo defender sus derechos.

### ***Ausencia de ajustes de procedimientos***

La CDPD obliga a los Estados Parte a asegurar ajustes de procedimiento adecuados y oportunos, de forma que las personas con discapacidad puedan hacer valer sus derechos como participantes directos e indirectos en los procesos judiciales, desde la etapa de investigación y otras etapas preliminares. La Corte IDEH afirmó en el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina que:

(...) las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses<sup>80</sup>.

Estos ajustes deben proporcionarse de forma sistemática, transformando los sistemas judiciales para que sean accesibles e inclusivos para todas las personas con discapacidad; y de manera particular, realizando los ajustes necesarios en cada caso. El ejemplo más significativo es facilitar la participación en los tribunales a través de los métodos de comunicación de las personas con discapacidad. Los ajustes adecuados a la edad pueden consistir en divulgar información empleando un lenguaje adaptado a la edad. Otros obstáculos que dificultan la participación son la jerga utilizada en la sala y la forma en que se llevan a cabo los interrogatorios. Por ello, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha destacado que deben establecerse protocolos que aseguren una comunicación más clara y “servicios de apoyo a las testigos con discapacidad cognitiva para asegurarse de que pueden seguir el proceso judicial”<sup>81</sup>.

### ***Falta de asistencia jurídica gratuita***

Una de las principales barreras económicas para acceder a la justicia en igualdad de condiciones es la dificultad de acceder a asistencia jurídica gratuita. De acuerdo al Comité de Expertas, se trata de un componente esencial del acceso a la justicia, pues asegura la participación efectiva en los procesos de quienes carecen de recursos. Por ello, el Comité también ha llamado a aumentar el número de abogados/as de oficio que se encargan de la defensa de las mujeres y niñas víctimas de violencia y discriminación<sup>82</sup>. En su práctica de supervisión de las medidas adoptadas por los Estados Parte, el CRPD ha destacado que en algunos países donde se han establecido servicios de asistencia jurídica gratuita, estos carecen en la práctica de los recursos necesarios; no funcionan de manera independiente; resultan inaccesibles para las personas con discapacidad o sus integrantes carecen de conocimientos específicos y experiencia suficiente.

### ***Reparaciones carentes de perspectiva de género y discapacidad***

De acuerdo al criterio expresado reiteradamente por el Comité de Expertas, las reparaciones, para ser efectivas, deberían basarse en un diagnóstico del estereotipo de género, la naturaleza del perjuicio que ocasiona, sus orígenes y su contexto y los medios adecuados para su eliminación. Además de asegurar satisfacción, rehabilitación, garantías de

no repetición y compensación del daño provocado, las sentencias de reparación deben tener una “vocación transformadora” en función del género, para asegurar que abordan la situación estructural de violencia y discriminación que dio lugar en primera instancia a la vulneración de derechos<sup>83</sup>. En relación con el género y la discapacidad, la CDPD insta a los Estados a asegurar la rehabilitación e integración social y la recuperación física, cognitiva y psicológica de las personas con discapacidad en un entorno favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad”.

## 6. Violencia contra las mujeres con discapacidad en América Latina y el Caribe

Un estudio de 2021 impulsado por la Iniciativa Spotlight señala que uno de los principales obstáculos para lograr la visibilidad de la violencia contra las niñas y mujeres con discapacidad en los países de la región es que al estar “naturalizadas”, no se identifican como tales, lo que las hace invisibles ante la sociedad. Además, las pocas mujeres con discapacidad que sí dan el paso de denunciar se encuentran con que los servicios de salud, sociales, policiales y judiciales no son accesibles, debido a barreras que les violentan cotidianamente –como son la falta de información y las barreras físicas, de comunicación, actitudinales y económicas. Tampoco existen por lo general ni protocolos, ni directrices ni presupuestos orientados a transversalizar la perspectiva de género y discapacidad<sup>84</sup>.

A continuación, se presentan elementos adicionales de diagnóstico sobre la situación de los derechos de las personas con discapacidad en la región, con énfasis en lo relativo a las niñas y mujeres, incluyendo avances en la adopción de medidas y factores de violencia estructural<sup>85</sup>. El Comité de Expertas espera que esta síntesis contribuya a aumentar la visibilidad de estas violencias y a levantar la alarma acerca de la necesidad de adoptar medidas urgentes para cumplir con el deber de debida diligencia, tanto bajo la Convención de Belém do Pará como bajo la CDPD.

### *Informe de la RIADIS*

El Informe Regional de la Red Latinoamericana de Organizaciones de Personas con Discapacidad y sus Familias (RIADIS) de 2019 señala que la violencia de género es una de las principales causas generadoras de discapacidad en América Latina<sup>86</sup>, y destaca que las mujeres con discapacidad enfrentan obstáculos en el acceso a servicios y derechos básicos como la vivienda adecuada, la salud, la educación, la formación profesional y el empleo, y tienen además más posibilidades de ser recluidas en instituciones.

En relación a la violencia, RIADIS reitera que “la confluencia de factores como el género y la discapacidad convierte a las mujeres con discapacidad en un grupo con un alto riesgo de sufrir algún tipo de maltrato” y lamenta que las cifras en América Latina no sean exactas, “ya que existe un mayor número de mujeres y niñas con discapacidad que nunca denunciaron haber sido víctimas de violencia sexual o doméstica, ya sea por vergüenza,



temor a sus agresores, o simplemente porque no contaron con mecanismos accesibles para poder realizar sus denuncias”.

En cuanto a la violencia sexual, el informe señala que “las propias familias de personas con discapacidad intelectual o psicosocial encubren este tipo de situaciones, contribuyendo así a que estos actos se realicen de manera continua”. Si bien existen algunos programas de orientación y asesoría sobre los principales tipos de violencia para que puedan identificarlos y realizar sus denuncias, “no tienen en cuenta las peculiaridades que plantean las mujeres con discapacidad, convirtiéndose en inaccesibles para ellas”.

El informe destaca el incremento de la violencia y los feminicidios como una de las principales barreras para lograr avances en la región en el respeto y realización de los derechos de las mujeres con discapacidad. Otras barreras relevantes son: las políticas discriminatorias por razón de género y de discapacidad y por factores como la edad, la raza y la orientación sexual; la ausencia de servicios accesibles de salud sexual y reproductiva; las concepciones erróneas sobre el derecho a la sexualidad de las mujeres con discapacidad; la ausencia de programas de rehabilitación basados en la comunidad para mujeres con discapacidad de zonas rurales y la falta de programas de capacitación en educación sexual para mujeres con discapacidad intelectual, accesibles y de fácil lectura, para que puedan conocer su propio cuerpo y descubrir su sexualidad.

### *Evaluación de la Convención de Belém do Pará*

El sistema de indicadores del MESECVI para el análisis de la implementación de la Convención de Belém do Pará incluye varios indicadores relativos a niñas y mujeres con discapacidad, tanto sobre la adopción de medidas como en relación con registros de violencia. En el Tercer Informe Hemisférico el sistema se incorporó a la metodología de evaluación, arrojando como resultado la limitada información disponible sobre violencia contra las niñas y mujeres con discapacidad (párr. 354). Entre los países que en su conjunto no respondieron a los indicadores destacan especialmente los países caribeños. Por otra parte, sólo Colombia, Ecuador y Guatemala ofrecieron información sobre indicadores de violencia de niñas y mujeres con discapacidades.

La información disponible para Colombia sugiere el subregistro de casos, pues la tasa de violencias en mujeres con discapacidad para 2015 es de apenas 1,39 por 100.000 mujeres. Para Ecuador, el registro de 2011 señala que el 49% de mujeres con discapacidad han sufrido violencia de género por parte de su pareja o expareja, frente al 46,2% para el resto de las mujeres. Por su parte, Guatemala informó que el 7,25% de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar mayores de 6 años tenían algún tipo de discapacidad (párr. 384).

En el análisis de medidas vinculadas con la garantía de una vida libre de violencia destaca la adopción de leyes específicas en varios países, incluyendo las disposiciones constitucionales de Ecuador que reconocen el derecho de las personas con discapacidad a una vida libre de violencia (art. 66). En Perú, la ley especial sobre derechos de las mujeres incorporó el tema de la discapacidad, mientras que Honduras, México y Costa Rica informaron que cuentan con una política nacional para personas con discapacidad (párrs. 139 y 140). La política de Costa Rica establece medidas para la protección contra la violencia y el abuso y para el acceso a la justicia, mientras que el programa de México incluye acciones para prevenir, proteger y atenderles contra actos de violencia. Ambos países informaron que contaron con la participación de organizaciones de personas con discapacidad para el diseño de sus políticas y programas de inclusión (párr. 178).

En respuesta al indicador de leyes o políticas nacionales de salud mental que recogen el derecho a una vida libre de violencia, nueve países informaron acerca de sus respectivas leyes de salud mental. Si bien muchas están diseñadas desde un enfoque de derechos humanos, la mayoría no contiene ejes específicos sobre el derecho a la vida libre de violencia. Por ello, el Comité de Expertas consideró apropiado resaltar el caso de Costa Rica, cuyo Plan Nacional de Salud Mental contiene un eje relativo a la prevención de la violencia intrafamiliar, así como el de México, cuya normativa sobre atención de servicios de atención médico-psiquiátrica recoge un eje sobre prevención de la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia contra las mujeres en general (párr. 145-47).

### *Evaluación de la CIADIS*

La metodología de los informes de país del CEDDIS se centra en gran medida en analizar la suficiencia y consistencia de la información<sup>87</sup>. Al igual que sucede respecto de los indicadores del MESECVI, la conclusión más destacable en la práctica del mecanismo de supervisión de la CIADIS es la insuficiencia de la información disponible – y específicamente, en relación con actos de violencia contra la mujer.

Por ejemplo, en el informe de Argentina de 2016 el indicador sobre información y atención accesible en casos vinculados con la discapacidad y violencia fue contestado de manera parcial y sin desagregar, lo que no permite una valoración integral. En cuanto al acceso a la justicia, el CEDDIS reconoce medidas para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad y la formación, pero en su valoración general observa que si bien hay avances, “no se presentó información que permitiese analizar la realidad del país (...) o la información presentada no permite valorar con precisión los datos”.

El diagnóstico de falta de información se verifica en relación con el informe de Uruguay, respecto del cual el Comité observó “que no se presentó información oportuna, pertinente

y coherente en ninguno de los ámbitos consultados en el mismo”, incluyendo en el área de vida libre de violencia. Esto impide “entregar recomendaciones, inferir desafíos, ni destacar acciones del país en la inclusión social de las personas con discapacidad”.

En el segundo informe presentado por Bolivia el Comité destaca la existencia de leyes, recursos y capacitación sobre violencia en contra de las personas con discapacidad, pero recomienda que se elaboren instrumentos de seguimiento, control y evaluación de las medidas de protección, especialmente para incluir la perspectiva de discapacidad en la acción del ente rector que promueve los derechos de la mujer. En relación con el acceso a la justicia, está pendiente aprobar una política judicial de personas con discapacidad con enfoque de derechos humanos. A su vez, se requiere generar bases de datos de casos ante los tribunales, para poder tener una visión del acceso real a la justicia.

En cuanto a Paraguay, en el ámbito de vida libre de violencia el Estado Parte informó el 100% de los descriptores, destacando la promulgación en 2011 de un manual de procedimientos policiales para casos relacionados con violencia intrafamiliar o de género. No obstante, está pendiente la adopción de una política para prevenir y sancionar los actos de violencia contra las personas con discapacidad que contemple perspectiva de género y condición de edad, así como respecto de personas con discapacidad privadas de libertad.

En términos generales, el informe de la República Dominicana también carece de datos, y en particular, no contiene información sobre violencia. Por ello, el Comité instó al Estado a adoptar medidas urgentes dirigidas a la protección y atención de la violencia en contra de las mujeres y niñas con discapacidad, incluyendo protocolos de atención a víctimas. En relación con el acceso a la justicia, el Comité instó al Estado a adelantar procesos de formación sobre la discapacidad en el sistema de justicia y establecer mecanismos y protocolos, procurando el aporte de fuentes de verificación que avalen el esfuerzo realizado.

### ***Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad***

A juicio del RIADIS, las observaciones y las recomendaciones adoptadas por el CRPD “constituyen una fuente primaria de información para que las personas con discapacidad puedan comprender y defender el ejercicio pleno de sus derechos”. Por su parte, el Comité sintetiza las principales áreas de preocupación sobre las que ha puesto atención en sus observaciones finales a los informes de los Estados Parte, la mayoría de las cuales se verifican en las observaciones respecto de los informes de los países de la región latinoamericana y caribeña (con la excepción de lo relativo a la mutilación genital femenina). Estas áreas son:

(...) la prevalencia de la discriminación múltiple e interseccional contra las mujeres con discapacidad; la discriminación que sufren las mujeres y las niñas con discapacidad por razón de su género, su discapacidad u otros factores que no se aborda adecuadamente en la legislación y las políticas; el derecho a la vida; el igual reconocimiento como perso-

“En toda la región persisten leyes, normas y jurisprudencia que usan terminología inadecuada y peyorativa, incluyendo términos como ‘inválidos’, ‘incapaces’, ‘minusválidos’, ‘insanos’, ‘enfermos desvalidos’ y ‘dementes’. Las desventajas que se derivan de esta aproximación prejuiciada ala discapacidad se ven multiplicadas en el caso de niñas y mujeres.”

na ante la ley; la persistencia de la violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad, incluidos la violencia y los abusos sexuales; la esterilización forzada; la mutilación genital femenina; la explotación sexual y económica; la institucionalización; la exclusión o la participación insuficiente de las mujeres con discapacidad en los procesos de adopción de decisiones en la vida pública y política; la

ausencia de una perspectiva de género en las políticas sobre la discapacidad; la ausencia de una perspectiva de derechos de las personas con discapacidad en las políticas que promueven la igualdad género; y la falta, o el número insuficiente, de medidas específicas para promover la educación y el empleo de las mujeres con discapacidad<sup>88</sup>.

De los 33 Estados de América Latina y el Caribe, 31 han ratificado la CDPD y 24 han ratificado también el Protocolo Opcional. El siguiente análisis se realiza con base en las observaciones finales del Comité a los informes de diez países latinoamericanos, y si bien pone el énfasis en las consecuencias de la discriminación y la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres, debido a la naturaleza de los problemas analizados también aborda temas que afectan a las personas con discapacidad en general. El organismo todavía no ha emitido informes de observaciones finales a Estados caribeños, y sólo figura el informe inicial de país entregado por Jamaica<sup>89</sup>.

### **Aspectos positivos**

Entre los aspectos positivos que el CRPD destaca en sus observaciones finales, se encuentra la adopción de legislación relacionada con el mandato de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad. En la mayoría de los casos, se adoptaron leyes generales que reconocen sus derechos, en base a lo previsto en el tratado, y se diseñaron políticas públicas, protocolos y directivas, entre otros instrumentos. También se avanzó en el reconocimiento oficial de las lenguas de señas respectivas como idioma propio de las personas con discapacidad auditiva y en medidas vinculadas con la educación inclusiva y la accesibilidad de servicios públicos en entornos rurales.

## **Principios generales y obligaciones (arts. 1 a 4)**

El Comité señala su preocupación sobre la persistencia de criterios de valoración de la discapacidad para fines de asistencia médica o social circunscritos al modelo médico basado en la caridad, sin tomar en cuenta las barreras que enfrentan ni incorporar el modelo de derechos humanos. En ese sentido, manifiesta la incongruencia que significa haber ratificado la Convención sin haber avanzado una tarea de armonización legislativa. El informe de la RIADIS también apunta a esta contradicción, pues si bien los países de la región han adelantado esfuerzos para formular políticas públicas en áreas como educación, empleo y salud, no se han obtenido resultados significativos “debido a que la gran mayoría de ellas no fueron consultadas con las organizaciones de las personas con discapacidad (y) fueron formuladas desde una concepción asistencialista y bajo el enfoque médico rehabilitador de la discapacidad”<sup>90</sup>.

Entre otras circunstancias de discriminación estructural, los informes del CRPD señalan la existencia de leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyen discriminaciones graves contra las personas con discapacidad, con énfasis en la restricción de capacidades y soslayando la dimensión social de la discapacidad –dando lugar a la exclusión y discriminación de personas con discapacidad, sobre todo con discapacidad psicosocial o intelectual. Entre otras consecuencias de la falta de adecuación de la legislación, en toda la región persisten leyes, normas y jurisprudencia que usan terminología inadecuada y peyorativa, incluyendo términos como “inválidos”, “incapaces”, “minusválidos”, “insanos”, “enfermos desvalidos” y “dementes”. Las desventajas que se derivan de esta aproximación prejuiciada a la discapacidad se ven multiplicadas en el caso de niñas y mujeres, pues se suman a los efectos derivados de los prejuicios de género prevalentes en toda la región.

En varios casos, el Comité manifiesta su preocupación acerca de la falta de implementación de las políticas nacionales sobre discapacidad, así como la ausencia de mecanismos para sancionar la inobservancia de las medidas de protección en los ámbitos público y privado. Entre otros aspectos, se mantiene la institucionalización por motivo de discapacidad, la esterilización forzada y los regímenes que limitan la capacidad jurídica – violencias que también afectan desproporcionadamente a niñas, adolescentes y mujeres. En cuanto a la participación, el CRPD destaca la falta de mecanismos permanentes de consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, lo cual afecta especialmente a organizaciones de mujeres con discapacidad, como subraya el Comité en varias ocasiones. También preocupa la falta de difusión de legislación y programas en materia de discapacidad en formatos accesibles.

### **Igualdad y no discriminación (art. 5)**

El CRPD señala su preocupación sobre la incidencia de la discriminación en personas que viven con discapacidad, sobre todo cuando presentan otros factores de discriminación –incluidos el género y la edad. Entre otros aspectos, destaca especialmente la discriminación contra las niñas y las mujeres con otros factores de vulnerabilidad a la violencia, pues se ven sometidas sistemáticamente a múltiples formas de discriminación, incluyendo las restricciones legales de sus derechos humanos.

En materia normativa, preocupa la ausencia de la perspectiva de discapacidad en la legislación sobre discriminación y sobre violencia contra las mujeres. A su vez, en numerosas jurisdicciones no se reconoce ni prohíbe la discriminación múltiple e intersectorial, ni contra las mujeres con discapacidad, ni se reconoce la denegación de ajustes razonables como una forma de discriminación por motivo de discapacidad. El Comité también resalta la falta de mecanismos para identificar y sancionar actos de discriminación, destacando que el escaso número de quejas, registros y pronunciamientos sobre casos de discriminación evidencia la falta de accesibilidad y de publicidad de los recursos existentes, así como su ineficacia. Finalmente, destaca su preocupación por la ausencia de difusión de los recursos legales disponibles y por el hecho de que las quejas registradas no están desglosadas por tipo de discapacidad.

### **Mujeres con discapacidad (art. 6)**

El análisis del Comité respecto a la discriminación contra niñas y mujeres con discapacidad en la región apunta en general a la falta de una adecuada priorización de la perspectiva transversal de género en las políticas públicas de discapacidad, así como la falta de inclusión de las mujeres y niñas con discapacidad como una categoría específica en las políticas de igualdad de género y los programas específicos para mujeres. En ese sentido, el mecanismo llama la atención sobre temas vinculados con la obligación de adoptar medidas para lograr la igualdad de las mujeres con discapacidad, combatiendo la discriminación y previniendo la violencia.

Los señalamientos incluyen la preocupación acerca de la falta de medidas afirmativas para lograr la igualdad *de facto* de las mujeres con discapacidad y para asegurar el adelanto de sus derechos, así como por la falta de mecanismos efectivos de participación. También destaca la ausencia de políticas y estrategias para la prevención y sanción de la violencia y la ineficacia de las medidas existentes, así como la ausencia de estrategias. En general, las políticas de género y las políticas de discapacidad no incluyen a las mujeres con discapacidad, ni están presentes en las políticas y estrategias para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. En algunos casos, al Comité le preocupa que

la legislación limita o restringe los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas con discapacidad.

### ***Niños y niñas con discapacidad (art. 7)***

El Comité advierte entre otros aspectos sobre la insuficiencia de las medidas de protección para evitar la situación de abandono, incluyendo el abuso del recurso a la institucionalización como medida para enfrentar las altas tasas de abandono infantil. La prevalencia del paradigma asistencialista y de caridad en los programas de atención y la ausencia de medidas para abordar la discriminación interseccional en relación con la pobreza, la condición indígena y la ruralidad y el escaso alcance de medidas específicas para zonas rurales y comunidades indígenas son otros factores preocupantes. En relación con las comunidades indígenas y rurales, destaca también la falta de acceso a servicios de atención de salud universales y accesibles para niñas y niños con discapacidad.

En cuanto a la violencia, el Comité manifiesta su preocupación por la alta tasa de malos tratos, abusos y castigo corporal y por la continuidad de prácticas de institucionalización y políticas de inversión en instituciones residenciales, sin que se tomen medidas para impulsar la desinstitucionalización o los programas de vida independiente en la comunidad. También preocupa la falta de información y de diagnósticos sobre la situación de niñas y niños con discapacidad que se encuentran institucionalizados, abandonados, víctimas de maltrato o en pobreza o contextos rurales.

En cuanto a la participación, el Comité manifiesta su preocupación acerca de la falta de medidas para garantizar que niños y niñas con discapacidad puedan expresar libremente sus opiniones y que se tengan en cuenta. También destaca la falta de transparencia en los procedimientos judiciales, lo que está en contradicción con las garantías de acceso a la justicia y genera decisiones arbitrarias de internamiento indefinido.

### ***Toma de conciencia (art. 8)***

El Comité destaca la persistencia de estereotipos y actitudes nocivas hacia personas con discapacidad, particularmente hacia las que enfrentan formas de discriminación múltiple e interseccional, incluyendo las niñas y las mujeres, y la insuficiencia de los esfuerzos para combatir estos estereotipos. Entre otros aspectos, persisten costumbres y prácticas que afectan especialmente a niñas y mujeres con discapacidad, cuyos efectos se ven incrementados por los prejuicios de género y que constituyen vulneraciones graves del respeto a su dignidad, su seguridad y otros derechos fundamentales. Otras preocupaciones son la ausencia de programas y campañas públicas sobre derechos humanos y discapacidad y, por el contrario, la realización de campañas en

medios de comunicación financiadas con fondos públicos que promueven estereotipos que refuerzan el modelo asistencialista y caritativo de la discapacidad.

### ***Derecho a la vida (art. 10) y situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (art. 11)***

Respecto del derecho a la vida, los informes del CRPD manifiestan preocupación sobre la alta tasa de feminicidios, las informaciones sobre infanticidios por motivo de discapacidad motivados por prejuicios persistentes –lo que requiere de un reforzamiento de las medidas para enfrentar los estereotipos sobre la discapacidad – y otros reportes de asesinatos de personas con discapacidad. En algunos países destaca el alarmante aumento de los feminicidios, que también afectan a mujeres y niñas con discapacidad y que se mantienen en su mayoría en la impunidad.

En relación con la adopción de medidas para asegurar la protección ante situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, el Comité observa con preocupación la ausencia de planes y protocolos específicos de prevención y de protección y atención de las personas con discapacidad en numerosos países. En concreto, en relación con el proceso de paz en Colombia, destaca que la violencia derivada del conflicto armado ha afectado significativamente a mujeres y niñas con discapacidad, y lamenta que no se ha incluido la perspectiva de la discapacidad para la rehabilitación y reinserción social de víctimas –sobre todo, teniendo en cuenta el alto número de personas víctimas de minas antipersona.

### ***Igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12)***

El CRPD destaca la persistencia de regímenes de inhabilitación jurídica por motivo de discapacidad, los cuales someten a las personas afectadas a tutela total o parcial. Según fuentes como RIADIS, la interdicción expone especialmente a las mujeres, los niños y las niñas, a mayores riesgos de sufrir violencia, maltratos, abuso y torturas<sup>91</sup>. A juicio del MESECVI, esta figura discrimina de manera desproporcionada a las mujeres, quienes a su vez se ven sometidas a nuevas violencias derivadas de su imposición coercitiva.

Entre los derechos restringidos por ley el Comité señala el derecho al voto, el derecho a una familia, el acceso a la justicia y el derecho a dar o negar su consentimiento libre e informado. También se ven afectados derechos económicos, incluyendo el derecho a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus asuntos económicos o recibir préstamos bancarios. Destaca también la ausencia de medidas para eliminar estas limitaciones a la capacidad jurídica por razón de discapacidad, la falta de conciencia social al respecto y las resistencias para garantizar el igual reconocimiento como persona ante la ley.



En algunos casos, el proceso de declaratoria de interdicción procede con base en la certificación de un psiquiatra, lo que afecta particularmente a las personas institucionalizadas por razón de discapacidad mental. En otros casos, no existen medidas para derogar estas figuras jurídicas, lo que deja en la indefensión a las personas afectadas por estos actos arbitrarios.

### ***Acceso a la justicia (art. 13)***

Entre otras preocupaciones, el Comité destaca el escaso acceso a la justicia de mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia y abuso, incluyendo las institucionalizadas, y la falta de credibilidad que se concede a los relatos de las víctimas con discapacidad, especialmente cuando son mujeres o niñas. También destaca la falta de ajustes de procedimiento adecuados a la edad y al género y de accesibilidad de instalaciones y servicios según las condiciones de discapacidad. En particular, el Comité expresa preocupación por la falta de intérpretes de lengua de señas, escritura braille u otros formatos accesibles. Preocupa igualmente la existencia de barreras para el acceso pleno a la justicia de las personas declaradas interdictas o institucionalizadas, sobre todo de las que requieren apoyos más intensos –como pueden ser las mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia.

Destacan igualmente los señalamientos sobre la falta de formación del personal de justicia en derechos de las personas con discapacidad y la falta de acceso a la justicia de mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia y abuso. Donde existen protocolos y manuales de atención no se llevan a la práctica, mientras que los procesos de formación de operadores de justicia son escasos y no aseguran una formación integral. A criterio del MESECVI, las capacitaciones deben incorporar la perspectiva transversal de género y formación especializada para atender casos de violencia y discriminación contra mujeres y niñas con discapacidad.

### ***Libertad y seguridad de la persona (art. 14)***

En la mayoría de los países, siguen vigentes normas de derecho civil y de salud mental que autorizan la privación de libertad sin consentimiento y bajo la suposición de la presencia de una discapacidad psicosocial, en conjunción con el criterio de “peligrosidad”. Entre otras vulneraciones de derechos, siguen produciéndose de manera sistemática prácticas de hospitalización sin consentimiento, en ocasiones contando tan solo con la autorización del representante legal, así como prácticas de medicación, sujeciones y tratamientos involuntarios de personas con discapacidad internadas. La institucionalización afecta en mayor medida a niñas y mujeres con discapacidad psicosocial e intelectual, y es mayor en casos de situación de abandono o maltrato.

En cuanto a la privación de libertad por la comisión de delitos, el Comité destaca el elevado número de personas declaradas inimputables que son internadas durante períodos prolongados en hospitales psiquiátricos y los prolongados procedimientos para la revisión judicial de las causas de internamiento, en violación de las garantías del debido proceso. También le preocupa que haya centros de privación de libertad para personas condenadas que no son accesibles ni cuentan con servicios de salud y rehabilitación específicos para personas con discapacidad. Otros aspectos de gravedad son la falta de accesibilidad y de ajustes individualizados en los centros de detención y comisarías de policía, así como la ausencia de registros desglosados sobre personas sometidas a medidas de institucionalización por motivo de su discapacidad. A ello cabe sumar los efectos de la falta de incorporación de la perspectiva de género en los sistemas de justicia de toda la región, y el impacto que ello tiene para las mujeres y niñas víctimas de violencia que aspiran a lograr justicia.

### ***Protección contra la tortura (art. 15)***

Las observaciones del CRPD ponen en evidencia que siguen vigentes regímenes que violentan el derecho al consentimiento informado de las personas con discapacidad, habilitando a terceras personas para aplicar medidas que de acuerdo a la doctrina internacional pueden ser equivalentes a tortura. En concreto, el Comité considera alarmante la existencia de prácticas de confinamiento forzado en instituciones psiquiátricas, incluyendo actos de coerción física, aislamiento prolongado y contenciones físicas, así como psicocirugías, tratamientos electroconvulsivos y otros tratamientos considerados como tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Comité también expresa preocupación respecto de la falta de mecanismos para identificar, investigar y enjuiciar los casos de violencia y abuso contra personas con discapacidad; mientras donde existen mecanismos designados para la protección de tales situaciones no se ofrecen remedios efectivos o no se encargan de supervisar la situación de las personas con discapacidad institucionalizadas en contra de su voluntad. Destaca a su vez la inexistencia de protocolos de las fuerzas de seguridad sobre el trato de las personas con discapacidad, lo cual produce violaciones a derechos e incluso fallecimientos como consecuencia del abuso o la negligencia.

### ***Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (art. 16)***

El análisis de los informes del Comité muestra un panorama desfavorable respecto de la adopción de medidas para poner freno a las distintas formas de violencia y abuso y garantizar su debida sanción. En varios casos, el CRPD señala su preocupación sobre la persistencia de maltrato físico y/o psicológico, violencia sexual y de género contra las

mujeres, las niñas y las personas de edad con discapacidad psicosocial o intelectual, tanto en el hogar como en las instituciones. Las observaciones también destacan la ausencia de mecanismos efectivos de protección, la falta de investigación, la impunidad de estos delitos de violencia y la insuficiencia de los registros y estadísticas. Otros problemas estructurales son la ausencia de legislación, políticas y protocolos para la protección contra la violencia y el abuso y la falta de medidas efectivas para proteger a las mujeres y niñas con discapacidad frente a la violencia y para reparar los daños causados.

El Comité también destaca la ineficacia de los mecanismos de denuncia y reparación y la reducida oferta de servicios de rehabilitación, así como la falta de medidas preventivas y de protección contra represalias hacia las personas con discapacidad víctimas de la violencia y de la trata de personas y de órganos. A su vez, reitera su preocupación acerca de la escasez de información y la ausencia de registros desglosados sobre actos de violencia en contra de mujeres, niñas y niños con discapacidad (incluyendo factores como: sexo, edad y origen étnico; ámbitos público y privado; hospitales psiquiátricos, centros de detención y ámbito del hogar; resolución de las denuncias existentes).

### ***Protección de la integridad personal (art. 17)***

El CRPD destaca su profunda preocupación acerca de la prevalencia de prácticas y tratamientos forzados y no consentidos a mujeres y niñas con discapacidad, así como la existencia de normativa y jurisprudencia que permite la esterilización sin consentimiento. Existen instituciones que recomiendan, autorizan y/o aplican esterilizaciones forzadas y otras decisiones sobre salud sexual y reproductiva, a veces contando tan solo con la solicitud de un familiar o tutor. Todo ello confluye en la violación del derecho a la integridad personal y de los derechos sexuales y reproductivos, debido a factores como la ausencia de garantías para asegurar el consentimiento informado y con apoyo de las personas con discapacidad psicosocial e intelectual.

### ***Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19)***

El Comité destaca la ausencia de estrategias orientadas a desinstitucionalizar a las personas con discapacidad detenidas en centros de acogida u hospitales psiquiátricos, así como para asegurar su inclusión en la sociedad. También señala la falta de apoyo a las familias para asegurar que puedan permanecer en el entorno familiar y la proliferación de centros privados donde se adoptan medidas de institucionalización sin control y supervisión estatales. Otro aspecto relevante es la falta de medidas para asegurar que las instituciones cuenten con intérpretes de lengua de señas y formatos accesibles y tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, incluyendo la falta de apoyos para personas indígenas en sus lenguas nativas. Estas limitaciones

estructurales restringen la comunicación y el acceso a la información, afectando el acceso a la justicia de las víctimas de violencia, entre otros derechos.

### ***Respeto del hogar y la familia (art. 23)***

El CRPD observa que la normativa civil de numerosos países restringe el derecho de personas con discapacidad a casarse, fundar una familia y ejercer sus derechos parentales –lo cual afecta especialmente a mujeres con discapacidad. También expresa su preocupación sobre las acciones estatales orientadas a separar a hijos e hijas de mujeres con discapacidad, especialmente las que viven con discapacidad psicosocial e intelectual. El CRPD también destaca en varios informes cómo las niñas con discapacidad en situación de pobreza están más expuestas al abandono y a la institucionalización.

### ***Educación (art. 24)***

El Comité lamenta en general la baja escolarización de niños y niñas con discapacidad, la persistencia del modelo de educación especial que segrega al alumnado y la falta de esfuerzos para concretar o ampliar la cobertura de la educación inclusiva. En algunos casos, la educación especial sigue siendo casi la única opción disponible, debido a las actitudes negativas que rechazan la inclusión en el sistema educativo. El Comité también manifiesta su preocupación sobre la prevalencia de la exclusión educativa de mujeres y niñas con discapacidad, personas con discapacidades múltiples y poblaciones indígenas; y la existencia de barreras de todo tipo, así como la falta de accesibilidad de los centros educativos y de los materiales didácticos.

### ***Derecho a la salud (art. 25)***

El CRPD señala en varios informes que todavía se verifica la discriminación en los servicios de salud hacia personas con discapacidad, que ven negada parcial o totalmente la atención y los tratamientos médicos. En términos generales, predomina un enfoque asistencialista y hay pocos avances para garantizar la accesibilidad al entorno físico de los servicios y la plena inclusión de las personas con discapacidad. También destaca la inexistencia de protocolos, la falta de profesionales formados en atención de salud incluyente y la falta de integración de la lengua de señas.

En cuanto a los derechos sexuales y reproductivos, destacan los prejuicios y estereotipos sobre la visión de la sexualidad y la maternidad de las mujeres con discapacidad, así como la escasez de información sobre salud sexual y reproductiva. Respecto de la salud mental, varios informes subrayan que se sigue basando en el modelo médico de la discapacidad y que no se producen avances significativos hacia el modelo comunitario.

Al Comité también le preocupa que no se han establecido mecanismos apropiados para asegurar que el consentimiento libre e informado en relación con las decisiones terapéuticas sea una realidad.

### ***Trabajo y empleo (art. 27)***

En materia de políticas de inclusión para el trabajo y el empleo, el Comité manifiesta su preocupación porque la mayoría de las personas con discapacidad no cuenta con un trabajo formal, discriminación que afecta especialmente a las mujeres con discapacidad. También subraya que la denegación de ajustes razonables en el trabajo representa una forma de discriminación. Por ello, destaca la necesidad de adoptar medidas afirmativas para acelerar la igualdad, incluyendo especialmente a las mujeres con discapacidad.

### ***Nivel de vida adecuado y protección social (art. 28)***

El CRPD señala las consecuencias de factores multidimensionales que dan lugar a altos niveles de pobreza entre las mujeres con discapacidad, entre otros sectores, y hace especial referencia a condiciones generales de pobreza de las personas indígenas y la falta de información al respecto. En muchos países, subraya como preocupante que la discapacidad no sea tenida en cuenta debidamente en las políticas públicas sobre poblaciones indígenas.

### ***Derechos políticos (art. 29)***

El Comité destaca la falta de acciones para asegurar que las mujeres con discapacidad accedan a cargos de elección popular, lo que impide su participación efectiva e independiente; y subraya que la declaratoria de interdicción por motivo de discapacidad incluye la restricción del derecho al voto y a presentarse a cargos de elección –especialmente en el caso de personas con discapacidad intelectual o psicosocial. Otra preocupación son las barreras en la infraestructura y para la comunicación en los colegios electorales, así como la falta de información sobre medidas de accesibilidad física y de comunicación.

### ***Obligaciones generales***

El CRPD destaca su preocupación acerca de deficiencias comunes en la recopilación de datos y estadísticas (art. 31), incluyendo el uso del modelo médico de la discapacidad en el levantamiento de información, la falta de consistencia en la recolección de datos y la ausencia de datos desglosados por barreras sociales, violaciones de derechos humanos, violencia de género, condiciones de vida y otras dimensiones interseccionales. En relación con la administración de justicia, preocupa la falta de datos desglosados

sobre informes, investigaciones y juicios, así como la ausencia de registros de violencia de género. Finalmente, el Comité manifiesta en varias ocasiones su preocupación por la ausencia de mecanismos independientes para dar seguimiento a la aplicación de la Convención (art. 33), por la falta de espacios de participación para organizaciones de personas con discapacidad y la escasa participación de los mecanismos de defensa de derechos humanos en cumplir con esta función.

## 7. Iniciativas prácticas

El proyecto de investigación que da lugar a este informe temático incluyó un levantamiento de iniciativas inspiradoras que puedan contribuir a promover el acceso a la justicia de las niñas y mujeres con discapacidad víctimas o sobrevivientes de violencia<sup>92</sup>.

El listado, coordinado por EUROSocial+ y creado en consulta con organizaciones de personas con discapacidad de Europa y América Latina, recoge normativas, protocolos, servicios especializados y programas de capacitación. Algunos hallazgos de ese informe se sintetizan a continuación, para visibilizar alternativas para la protección, prevención y sanción de las violencias contra las mujeres y las niñas con discapacidad en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará.

### *Articulación regional*

RIADIS, fundada en 2002 y con sede central en Quito (Ecuador), representa a 56 organizaciones de personas con discapacidad de 19 países de América Latina y el Caribe. Trabaja para promover y proteger sus derechos en la región, a través de programas de atención e intervención en salud mental. En el contexto de la pandemia por COVID-19, ha impulsado un programa de telepsicología para niñas y mujeres con discapacidad, incluyendo sobrevivientes de violencia de género. Otra iniciativa regional específica es el proyecto Mapeo Discapacidad y Feminismos: acción colectiva en América Latina y el Caribe Hispanohablante, que impulsó la elaboración de un directorio accesible de organizaciones de mujeres con discapacidad y organizaciones feministas, para impulsar procesos de formación, articulación en redes y difusión y sensibilización.

### *Servicios de apoyo*

En México, la Fundación Paso a Paso trabaja desde 2004 en la intersección entre personas con discapacidad y pueblos originarios, por medio de asistencia técnica, formación, cabildeo e investigación en derechos sexuales y derechos reproductivos y violencia contra las mujeres. Además de brindar asesoría jurídica a jóvenes sobrevivientes de violencia, impulsa ajustes para la accesibilidad de espacios. En concreto, logró que el auditorio local, otrora reservado a autoridades, se convirtiera en un foro de encuentro para las personas mayores gracias a que consiguieron la instalación de una rampa de acceso.

El proyecto Mujeres Invisibles, desarrollado en 2019 por el Centro Interdisciplinario de Derechos, Infancia y Parentalidad en Ciudad de México, promovió espacios de diálogo con mujeres con discapacidad para informar sobre derechos reproductivos y violencia

obstétrica, así como para crear redes de sororidad y apoyo con profesionales de la salud. Como resultado, surgió la Red de Mujeres Profesionales de la Salud, Parteras, Doulas y Asesoras de Lactancia, que acompañan y apoyan a mujeres con discapacidades a fin de mejorar las condiciones de atención de sus derechos sexuales y reproductivos.

En Perú, la Comisión de Damas Invidentes implementó en 2020 un proyecto de diagnóstico y sensibilización para promover la adecuada atención a mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, que incluyó entre otras iniciativas una Guía de información en materia de género y discapacidad para policía y centros de emergencia y un diplomado para operadores de justicia, cuerpos policiales y magistratura.

ALBA es un programa impulsado por la Confederación Estatal de Personas Sordas de España, que permite compartir información y asesoramiento frente a situaciones de violencia de género. El programa, atendido por expertas en violencia de género que viven con discapacidad auditiva, ofrece apoyo a víctimas, incluidos servicios de psicología, y orientación para casas de acogida, centros médicos y centros de atención a víctimas.

También en España, en el contexto de la pandemia del COVID-19, la Fundación CERMI Mujeres desarrolló la iniciativa No estás sola, una herramienta para que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia pudieran salir del aislamiento, compartiendo sus experiencias y tomando conciencia de su situación. La iniciativa, basada en la metodología de los grupos de ayuda mutua y de intervención grupal, puso en común a las mujeres con discapacidad y mujeres cuidadoras de personas con discapacidad.

### **Acceso a la justicia**

La asociación Documenta mexicana cuenta con un equipo técnico de “facilitadores de justicia”, que acompañan a personas con discapacidad en sus procesos judiciales, brindando capacitación a mujeres con discapacidad sobre su derecho al acceso a la justicia. También impulsan ajustes de procedimientos judiciales y formación a jueces y juezas sobre la CDPD y cómo aplicarla en el ámbito de acceso a la justicia.

En Chile, el Programa Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad del Servicio Nacional de la Discapacidad promueve el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, impulsando ajustes de procedimiento y ajustes adecuados a la edad. Cuenta con una red de apoyo para facilitar el acceso a asesoría jurídica gratuita y especializada y para impulsar la perspectiva de discapacidad en el ámbito de la justicia.

En Irlanda, el Servicio Judicial para la igualdad de las personas con discapacidad del Departamento de Justicia dispone de puntos focales para promover el acceso a la justicia de



personas con discapacidad, facilitando asistencia jurídica especializada adaptada para las personas con discapacidad, tanto en procedimientos civiles como penales.

En la ciudad francesa de Lille cuentan con un servicio público que proporciona asistencia legal gratuita a personas con discapacidad psicosocial internadas en hospitales sin su consentimiento, ofreciendo acceso a la justicia fuera de los tribunales. Distintos cuerpos de seguridad también cuentan con unidades de atención a personas con discapacidad, como es el caso de la UAVDI de la Guardia Civil en España, un recurso especializado en casos de abuso sexual a personas con discapacidad intelectual.

En el ámbito del Consejo de Europa, la Resolución 1663 sobre mujeres encarceladas (2009) promueve la protección de los derechos de las mujeres con discapacidad privadas de libertad y pide a los Estados que garanticen la asistencia que necesiten durante todas las etapas del proceso (intérpretes de lengua de señas, documentos en braille, atención médica, etc.), asegurando a su vez la no segregación en actividades sociales y educativas y la organización de programas y servicios adecuados para ellas.

Por otra parte, en el ámbito de la Unión Europea, la Recomendación de la Comisión Europea relativa a las garantías procesales para las personas en situación de vulnerabilidad sospechosas o acusadas en procesos penales (2013) busca reforzar los derechos procesales de las personas que no puedan comprender y participar eficazmente en un proceso penal debido a su edad, “su condición mental o física o sus discapacidades”.

### ***Mecanismos de acceso a servicios***

En varios países se han desarrollado iniciativas de acceso a servicios de asistencia mediante aplicaciones digitales para telefonía móvil para personas con discapacidad. Entre estas, se encuentran Nuestra Decisión (Argentina) y Morada (México), que proporcionan información sobre violencia de género y acceso directo a números de emergencia para víctimas de violencia. Estas aplicaciones están realizadas con perspectiva de género y discapacidad y en lenguaje sencillo y accesible, y cuentan con información sobre derechos y bases de datos de servicios. En España, la aplicación PORMÍ está específicamente diseñada para denunciar actos de violencia sexual, facilitando contactos de emergencia y el acceso a otros recursos. También pueden acceder personas que tengan conocimiento de casos de violencia sin ser víctimas directas.

### ***Ajustes de procedimiento***

En Francia opera el Grupo PULSE, una iniciativa integrada por profesionales de los campos de las discapacidades motora, múltiple y mental, que elaboran documentos y

estrategias de divulgación accesibles a todas las personas, con medios de comunicación adaptados, contenidos de fácil acceso e iconografía de fácil comprensión. Estas herramientas están disponibles libremente para ser modificadas y adaptadas a cualquier entorno de comunicación de la persona y a prácticas institucionales.

En 2020, se suscribió en España un convenio entre Plena Inclusión España y el Poder Judicial para promover la accesibilidad del sistema de justicia y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad. Además de elaborar guías y protocolos de actuación, busca dar soporte a las personas con discapacidad intelectual o de desarrollo ante los juzgados y tribunales, mediante ajustes de procedimiento. Incluye la búsqueda de alternativas a la privación de libertad. En una primera etapa, impulsó que jóvenes con discapacidad cognitiva analizaran unos juzgados en construcción antes de terminar las obras para adecuarlos a un lenguaje más comprensible<sup>93</sup>.

Las Reglas Europeas para una información fácil de leer y entender, elaboradas en 2009, contienen reglas para facilitar el acceso a la información, mediante la preparación de materiales educativos con información fácil de entender, escrita, electrónica y audiovisual. A su vez, la Directiva sobre la accesibilidad de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de organismos del sector público (2016) busca que los Estados miembros regulen ambos aspectos, para que sean más accesibles, comprensibles y robustas, en particular para las personas con discapacidad.

### ***Alternativas a la institucionalización***

En 1993, se adoptó en Suecia una ley que establecía el derecho a la asistencia personal de todas las personas con discapacidad, incluidas las que tienen mayores necesidades de apoyo. Posteriormente, la reforma de la legislación psiquiátrica de 1995 abolió el sistema de tutela, a fin de promover medidas de apoyo para la toma de decisiones. Además de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el deber de asegurar los apoyos necesarios, esta legislación introdujo la figura del Defensor Personal, que presta apoyo a las personas con discapacidad para la toma de sus propias decisiones.

Desde 2001, funciona en Finlandia una Iniciativa de diálogo abierto para favorecer los derechos de las personas que experimentan una crisis de salud mental y sus redes, promoviendo la reducción de la institucionalización y el uso de medicación e impulsando el tratamiento psicoterapéutico dentro del entorno natural de la persona. La iniciativa abarca tres principios: tolerancia a la incertidumbre, diálogo y apoyo de las redes sociales.

En Irlanda, se difundió en 2011 el informe titulado 'Time to move on from congregated settings' (Es hora de mudarse de centros institucionales), para promover que las personas

con discapacidad institucionalizadas pudieran volver a vivir en su entorno familiar y comunitario. El informe partía de un análisis de diferentes opciones de vivienda y de apoyo social y contenía recomendaciones específicas para autoridades gubernamentales. Un año después, se convirtió en una política pública que se implementa desde el sistema de salud y cuyo lema es “vivir vidas ordinarias en lugares ordinarios”.

En 2013, la Unión Europea adoptó las Directrices europeas para la transición de instituciones a cuidados comunitarios, orientadas a impulsar una transición sostenible desde una institución hacia alternativas basadas en la familia y en la comunidad. Dos años después, en Italia se adoptó la ley que garantiza el derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad, que ofrece asistencia específica para personas con discapacidades graves que no cuentan con apoyo familiar, incluida la creación de soluciones de vivienda innovadoras.

# Conclusiones

La discapacidad y la violencia de género son dos factores estrechamente vinculados, tanto por sus efectos como por sus consecuencias. En muchos casos, las mujeres enfrentan situaciones de discapacidad como producto de las secuelas de actos de violencia de género –así sea de violencia física o violencia sexual –, por la violación de derechos sexuales y reproductivos o por las secuelas de una maternidad en condiciones de inseguridad, entre otras circunstancias. Así pues, a modo de ejemplo, muchas mujeres corren peligro de muerte o de quedar con una discapacidad grave durante el parto o por circunstancias relacionadas con el embarazo.

A su vez, en todos los contextos, las mujeres y las niñas con discapacidad son objeto de exclusión, discriminación y violencia en mayor medida que los hombres con discapacidad, y están también más expuestas a las distintas formas de violencia que las mujeres en general. La información disponible indica que la brecha de género es más que considerable en relación con múltiples aspectos, incluyendo encontrar empleo o recibir apoyo suficiente para asegurar la autonomía. Esto sucede debido a la confluencia del género y la discapacidad, dos factores de vulnerabilidad que se ven incrementados cuando otros factores de discriminación interseccional confluyen simultáneamente –como pueden ser condiciones económicas desfavorables, edad, población indígena o rural, migrante y la orientación y/o la identidad sexual, entre otras. Para poder comprender cualquier estudio sobre la violencia contra las niñas y mujeres con discapacidad es necesario el reconocimiento de los términos de interseccionalidad, multidimensionalidad y las múltiples formas de discriminación. Puesto que son realidades inseparables a la hora de buscar y aplicar soluciones en contra de la violencia.

En las últimas décadas, se han producido notables avances en el reconocimiento normativo de los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo de manera específica los derechos de niñas y mujeres con discapacidad. La primera norma vinculante en esta materia es la CIADIS, adoptada en 1999 en el seno de la OEA, mientras que la norma internacional más significativa es la CDPD de la ONU, la cual incluye garantías para la protección contra el abuso, la explotación y la violencia e incorpora la perspectiva de género de manera transversal. Su adopción en 2006 ha impulsado un cambio significativo en el abordaje de la condición de discapacidad, gracias a la incorporación al derecho internacional del nuevo modelo de la discapacidad.

Este modelo deja atrás la perspectiva médica, reconociendo a las personas con discapacidad como titulares de todos los derechos humanos y promoviendo la transformación del entorno para eliminar barreras y obstáculos y para favorecer que alcancen la mayor

autonomía posible en el ejercicio de sus derechos. Para ello, los Estados se comprometen a adoptar medidas de diversa índole, incluyendo la ejecución de acciones y programas para luchar contra los estereotipos y las distintas formas de discriminación y exclusión y la implementación de medidas para favorecer la accesibilidad de los entornos y ajustes a los procedimientos para garantizar la integración y participación de las personas con discapacidad en las distintas esferas de la vida.

Tanto a nivel internacional como a nivel regional, se ha reconocido progresivamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como más recientemente, el derecho de las personas con discapacidad al disfrute de todos los derechos humanos en condiciones de igualdad con el resto de las personas, en el marco de la dignidad inherente a su condición humana. Por ejemplo, la Convención de Belém do Pará señala la discapacidad como uno de los factores de vulnerabilidad para tener en cuenta en relación con las medidas para enfrentar la violencia (art. 9), entre las cuales se encuentran las relacionadas con la condena de todas las formas de violencia y con las políticas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia con la debida diligencia (art. 7). Además, vincula directamente la discriminación y la violencia, al señalar que el derecho a una vida libre de violencia engloba el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a vivir libre de estereotipos y prácticas “basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (art. 6). No obstante, a pesar de varios esfuerzos, todavía es muy poco lo que se ha conseguido en la protección efectiva de niñas y mujeres con discapacidad. Por ello, se debe continuar con la promoción de cambios en las leyes, políticas y prácticas a fin de garantizar que, en la percepción de la violencia contra las mujeres y en la respuesta a ella, se incluya a las mujeres con discapacidad.

La condición de discapacidad presenta una enorme diversidad, en relación con el factor o factores que condicionan la vida de las personas, con la intensidad con la que impactan en sus vidas y con la capacidad de la sociedad de aplicar ajustes para favorecer la inclusión. En cualquier caso, tal y como lo evidencian los diagnósticos de los distintos mecanismos orientados a promover un trato digno y el respeto a sus derechos humanos, la violencia y la discriminación contra las niñas y mujeres con discapacidad se presenta en todas las regiones del mundo, estando su incidencia significativamente condicionada por el nivel de acceso a medios de vida. Además de estar expuestas en mayor medida a las formas de violencia específicas a su condición de género, también enfrentan las formas de violencia propias de su condición de discapacidad, en confluencia con el género. Entre otros actos a que les afectan en mayor medida que a los hombres con discapacidad, cabe señalar las restricciones de derechos y la negación de la personalidad jurídica, así como formas de violencia específica vinculadas con la institucionalización forzada y la imposición coercitiva de distintos tratamientos, incluyendo la esterilización o el aborto forzados.

Algunas categorías de población especialmente expuestas a enfrentar distintas formas de discriminación y violencia son las mujeres adultas mayores con discapacidad, las mujeres con discapacidad sometidas a institucionalización forzada y las mujeres con discapacidad reclusas. Estas poblaciones enfrentan mayores riesgos de verse expuestas a discriminación y a violencias. Por eso, las políticas, programas y acciones orientadas a proteger contra la violencia a las mujeres con discapacidad deben buscar un equilibrio entre el respeto de los derechos de las personas con discapacidad y las condiciones culturales y de exclusión en las que viven parte de la población, prestando especial atención a la necesidad de promover el desarrollo de mejores condiciones de vida.

Por su parte, el MESECVI ha reiterado que una de las principales preocupaciones a nivel hemisférico es la impunidad de los casos de violencia de género contra la mujer, lo que limita drásticamente las posibilidades de lograr justicia para las víctimas o sobrevivientes y sus familiares. En ese contexto, tanto la Convención de Belém do Pará como la CDPD ofrecen un marco normativo sólido para demandar mejoras en el derecho de acceso a la justicia en relación con el deber de debida diligencia. Es decir, que todos los procesos y procedimientos para acceder a la justicia deben adaptarse a los diferentes requerimientos comunicacionales de las mujeres con discapacidad. En el caso de esta población, la impunidad de los delitos de violencia se verifica entre otros factores ante la falta de registros de denuncia.

A la hora de acceder a la justicia para demandar sus derechos, las niñas y mujeres con discapacidad víctimas o sobrevivientes de hechos de violencia enfrentan barreras y obstáculos específicos que se derivan de su doble condición de género y discapacidad. Estas dificultades de acceso, que se verifican en el limitado registro de denuncias existentes, pueden hacer que o bien renuncien por entero a denunciar las situaciones que les afectan o bien se tengan que enfrentar a barreras de diversa índole.

Entre estas barreras, cabe destacar: el trato inadecuado derivado de los estereotipos sobre la mujer y sobre la discapacidad y la falta de formación en derechos humanos, la incapacitación jurídica debido a la condición de discapacidad, la falta de credibilidad o desestimación de testimonios, la existencia de barreras físicas que dificultan o impiden el acceso a los procesos o la ausencia de ajustes de procedimiento para garantizar que las demandantes puedan transitar todas las etapas del proceso con el debido apoyo. A su vez, la limitada o nula formación en materia de género y discapacidad en el sistema de justicia deriva en juzgamientos y en sentencias de reparaciones que no tienen en cuenta ni esta doble perspectiva ni otros factores de discriminación interseccional relacionados.

A nivel hemisférico, la labor de vigilancia de la situación de los derechos de las personas con discapacidad en los países de América Latina y el Caribe por parte de distintos

mecanismos arroja un panorama paradójico y desalentador. Si bien la mayoría de los Estados han ratificado la CDPD y muchos han dado los primeros pasos para la adaptación legislativa y el diseño de planes y programas, la mayoría de las medidas carecen de implementación efectiva. El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad identificó en casi todos los países la existencia de políticas basadas en el modelo asistencialista, que coexisten con regímenes de incapacitación legal de las personas con discapacidad. Entre otros factores limitantes, se identificaron la insuficiencia y la limitada implementación de programas y planes y la ausencia o ineficacia de los mecanismos de vigilancia y supervisión y de recepción de denuncias. A su vez, ni las políticas vinculadas con los derechos de las personas con discapacidad incorporan adecuadamente la perspectiva de género, ni las políticas para prevenir la violencia de género incorporan adecuadamente la perspectiva de género y discapacidad.

Por otra parte, a lo largo de toda la región se siguen produciendo prácticas de violencia de carácter estructural, incluyendo métodos de imposición coercitiva de tratamientos sin consentimiento libre e informado, así como otras acciones de vulneración de derechos –entre los cuales se encuentran la institucionalización sin consentimiento, la esterilización forzada, el aislamiento y el maltrato de personas internadas. En todos los países evaluados, se identificaron patrones de violencias que afectan de manera desproporcionada a niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad, mientras que los subregistros y las deficiencias en el levantamiento de información y estadísticas impiden realizar un seguimiento real y efectivo de las carencias en el sistema de administración de justicia y en los sistemas de supervisión de servicios públicos vinculados con la discapacidad.

A juicio del Comité de Expertas, estos diagnósticos muestran la necesidad de abordar de manera urgente y sistemática el cumplimiento del conjunto de compromisos de los Estados en materia de derechos de las personas con discapacidad, y en específico lo previsto en la Convención de Belém do Pará para la protección de las distintas formas de violencia que enfrentan las niñas, adolescentes y mujeres que viven con discapacidad.

En cumplimiento de sus obligaciones convencionales, los Estados Parte deben asegurar el derecho de todas las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia (art. 6), en conjunción con la obligación de tomar en cuenta la discapacidad y la edad al cumplir con las obligaciones previstas en el tratado (art. 9). Asimismo, deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer, tomando medidas urgentes, eficaces y sistemáticas para asegurar que respetan el derecho y que cumplen con los deberes de debida diligencia, incluyendo la armonización legislativa y la adecuación del sistema de administración de justicia, para asegurar el acceso a la justicia con plenas garantías procesales y los ajustes de procedimiento requeridos (art. 7). También deben adoptar medidas progresivas para asegurar la accesibilidad y disponibilidad de servicios de calidad vinculados

con la asistencia a víctimas y sobrevivientes, así como las orientadas a eliminar los estereotipos basados en el género –en conjunción con los basados en la discapacidad– y sus consecuencias en todos los ámbitos de la sociedad (art. 8).

Como se menciona en el informe, el sistema de indicadores del MESECVI para el análisis de la implementación de la Convención de Belém do Pará incluye varios indicadores relativos a niñas y mujeres con discapacidad, tanto sobre la adopción de medidas como en relación con registros de violencia. Lamentablemente, los resultados del Tercer Informe Hemisférico indican que las acciones ejecutadas por los Estados sobre violencia contra las niñas y mujeres con discapacidad son limitadas y en algunos casos, nulas. Solo tres países (Colombia, Ecuador y Guatemala) ofrecieron información sobre su compromiso con la problemática planteada. Es importante resaltar que otros países han avanzado en la creación de leyes específicas que reconocen el derecho de las personas con discapacidad a una vida libre de violencia. Sin embargo, como se ha expresado anteriormente, no es suficiente para combatir los riesgos que viven niñas y mujeres con discapacidad en la región.

El Comité de Expertas ha elaborado una Recomendación General sobre el tema que incluye recomendaciones específicas orientadas a promover el mejor cumplimiento de las distintas obligaciones convencionales. En términos generales, el CEVI considera que las acciones mínimas para coadyuvar en la protección y defensa de los derechos de niñas y mujeres con discapacidad deben orientarse a:

- promover la accesibilidad, mediante medidas de adaptación del entorno, en especial en los servicios de salud y de recepción y atención de denuncias –garantizando la accesibilidad física y la disponibilidad de información pertinente y adaptada;
- procurar la aplicación de los ajustes razonables que se requieran en los servicios de salud y de recepción y atención de denuncias, incluyendo, entre otros ajustes, la flexibilización de los procedimientos para el acceso a la justicia;
- asegurar una política de supervisión de los servicios de asistencia, incluyendo las instituciones públicas y privadas donde se aplican medidas de internamiento, para impulsar la sanción y la progresiva eliminación de las distintas formas de violencia;
- promover unos servicios de calidad marcados por el respeto a la dignidad humana, asegurando la transversalidad de la perspectiva de género y la participación de las mujeres y niñas con discapacidad;



- desarrollar programas de sensibilización masiva respecto de los derechos humanos y la dignidad intrínseca de las niñas y mujeres con discapacidad, así como programas de capacitación y formación a todos los niveles de atención, incluyendo el personal del sistema de administración de justicia desde la judicatura hasta los centros de recepción de denuncias;
- revisar la legislación y otras normativas, para asegurar su adaptación al modelo social de la discapacidad y de reconocimiento de todos los derechos humanos para todas las niñas y mujeres con discapacidad, con énfasis en la incorporación de garantías amplias de prevención y protección contra la violencia;
- eliminar las leyes, normativas, políticas o prácticas que, de forma directa o indirecta, restrinjan la capacidad jurídica de las mujeres, adolescentes y niñas con discapacidad, incluidos los regímenes de sustitución de la voluntad como las figuras de interdicción, tutela o curatela y cualquier otra práctica que impida iniciar y proseguir acciones legales o participar activamente en el proceso judicial;
- legislar para prohibir la institucionalización de personas con discapacidad de acuerdo con la CDPD;
- mientras se mantiene vigente la figura de la incapacitación jurídica, establecer mecanismos que permitan que las mujeres que hayan sido declaradas jurídicamente incapaces puedan apelar el acto y solicitar el restablecimiento de su capacidad jurídica, garantizando la asistencia jurídica necesaria;
- promover el desarrollo de protocolos y guías de actuación para el conjunto de entidades vinculadas con la atención y prevención de casos de violencia, para prevenir y proteger contra actos de violencia y asegurar la debida sanción y reparación de los actos que se cometan, con pleno respeto a los derechos de las niñas y mujeres víctimas o sobrevivientes de violencia y sus familiares;
- desarrollar mecanismos eficientes y sistemáticos de registro y levantamiento de información, desglosada y pormenorizada, como herramienta imprescindible para asegurar el diseño e implementación efectiva de políticas basadas en el diagnóstico de la realidad;
- derogar todas las leyes, normativas, políticas, servicios o prácticas que de manera directa o indirecta permiten o toleran violencias específicas en contra de las mujeres con discapacidad;

- generar espacios de participación directa de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad en el diseño de leyes y en la creación, ejecución y evaluación de políticas públicas y programas enfocadas a combatir la violencia basada en género, con el fin de promover su participación efectiva y de asegurar la inclusión del enfoque de discapacidad y de las experiencias de las mujeres con discapacidad;
- emitir leyes, reglamentos, protocolos o cualquier acto administrativo que contemplen las obligaciones específicas de los Estados y sus órganos específicos respecto de las mujeres, adolescentes y niñas con discapacidad en los términos de los tratados internacionales y los estándares expresados en el presente informe;
- promulgar legislación que prohíba los delitos de odio contra mujeres con discapacidad;
- implementar los ajustes necesarios en los servicios de orientación y asesoramiento jurídico, refugios de víctimas de violencia, líneas telefónicas de atención a víctimas de violencia y otras instituciones para garantizar el acceso de mujeres con discapacidad a servicios adaptados a sus necesidades;
- garantizar que las instalaciones y edificios que integran el sistema de justicia, de salud y educativo sean físicamente accesibles en términos de infraestructura, distribución de espacios, mobiliario, instalaciones y señalizaciones de diseño universal, para que puedan ser utilizados por todas las personas con discapacidad en toda su diversidad; y
- realizar análisis presupuestarios para otorgar los fondos suficientes para implementar las medidas necesarias para prevenir y atender la violencia en contra de las niñas y mujeres con discapacidad.

# Documentos de referencia

## *Mecanismos creados en base a los tratados*

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD). En: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd>.

Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS). En: [https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/index-4\\_comite.asp](https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/index-4_comite.asp).

## *Violencia contra las niñas y las mujeres con discapacidad*

Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad. CRPD, 25 de noviembre de 2016. CRPD/C/GC/3. En: <https://undocs.org/CRPD/C/GC/3>.

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. 3 de agosto de 2012. A/67/227. [Temática: Violencia contra las niñas y las mujeres con discapacidad]. En: <https://undocs.org/A/67/227>.

Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 30 de marzo de 2012. A/HRC/20/5. En: <https://undocs.org/A/HRC/20/5>.

La salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. ONU, 14 de julio de 2017. A/72/133. En: <https://undocs.org/A/72/133>.

## *Acceso a la justicia*

Observación general núm. 1 (2014). Artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley. CRPD, 19 de mayo de 2014. CRPD/C/GC/1. En: <https://undocs.org/CRPD/C/GC/1>.

Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación. CRPD, 26 de abril de 2018. CRPD/C/GC/6. En: <https://undocs.org/CRPD/C/GC/6>.

Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 27 de diciembre de 2017. A/HRC/37/25. En: <https://undocs.org/es/A/HRC/37/25>.

CRPD. Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad. ONU, 2020. Ginebra, agosto 2020. En: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR\\_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf).

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. 12 de diciembre de 2017. A/HRC/37/56. [Temática: Privación de libertad]. En: <https://undocs.org/A/HRC/37/56>.

Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 28 de julio de 2008. A/63/175. [Temática: Protección de las personas con discapacidad contra la tortura y reclusión en régimen de aislamiento]. En: <https://undocs.org/A/63/175>.

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. 23 de abril de 2010. A/HRC/14/22. [Temática: Reparaciones a las mujeres víctimas de la violencia]. En: <https://undocs.org/A/HRC/14/22>.

### ***Derechos de las personas con discapacidad***

Observación general núm. 2 (2014). Artículo 4: Accesibilidad. CRPD, 22 de mayo de 2014. CRPD/C/GC/2. En: <https://undocs.org/CRPD/C/GC/2>.

Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. CRPD, 27 de octubre de 2017. CRPD/C/GC/5. En: <https://undocs.org/CRPD/C/GC/5>.

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. 17 de julio de 2019. A/74/186. [Temática: Personas de edad con discapacidad]. En: <https://undocs.org/A/74/186>.

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. 9 de agosto de 2016. A/71/314. [Temática: Políticas inclusivas]. En: <https://undocs.org/A/71/314>.

Salud mental y derechos humanos. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 24 de julio de 2018. A/HRC/39/36. En: <https://undocs.org/A/HRC/39/36>.

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. 17 de diciembre de 2019. A/HRC/43/41. [Temática: Capacitismo]. En: <https://undocs.org/A/HRC/43/41>.

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. 20 de diciembre de 2016. A/HRC/34/58. [Temática: Servicios de apoyo]. En: <https://undocs.org/A/HRC/34/58>.

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. 20 de julio de 2020. A/75/186. [Temática: Cooperación internacional]. En: <https://undocs.org/A/75/186>.

El derecho a la educación de las personas con discapacidades. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. 19 de febrero de 2007. A/HRC/4/29. En: <https://undocs.org/A/HRC/4/29>.

### **Otros recursos**

Informe regional sobre la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible en América Latina bajo el enfoque de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. RIADIS, 29 de marzo de 2019. En: <http://www.riadis.org/wp-content/uploads/2020/05/informe-regional.pdf>.

Prácticas prometedoras en la respuesta a la violencia contra niñas y mujeres con discapacidad en América Latina y el Caribe hispano. Iniciativa Spotlight/UNFPA/Humanity & Inclusion, 2021. En: <https://lac.unfpa.org/es/publications/informe-pr%C3%A1cticas-prometedoras-en-la-respuesta-la-violencia-contra-ni%C3%B1as-y-mujeres-con>.

MARQUES GARCÍA OZEMELA, Luana; ORTÍZ, Diana; URBAN, Anne-Marie. Violencia contra las mujeres y niñas con discapacidad. América Latina y el Caribe. BID, marzo 2019. Resumen de políticas del BID, 302. En: <https://publications.iadb.org/es/violencia-contra-las-mujeres-y-ninas-con-discapacidad-america-latina-y-el-caribe>.

Mujeres y jóvenes con discapacidad. Directrices para prestar servicios basados en derechos y con perspectiva de género para abordar la violencia basada en género y la salud y los derechos sexuales y reproductivos. Nueva York: UNFPA, noviembre, 2018. En: <https://www.unfpa.org/es/publications/mujeres-y-jovenes-con-discapacidad>.

Aceptando el desafío. Mujeres con discapacidad: por una vida libre de violencia. Una mirada inclusiva y transversal. UNPRPD/ONU Mujeres, 2021. En: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/09/informe-aceptando-el-desafio>.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Guía de formación. Serie de capacitación profesional N° 19. ACNUDH, 2014. HR/P/PT/19. En: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CRPD\\_TrainingGuide\\_PTS19\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf).

Compendio de legislación sobre discapacidad. Marco Internacional, Interamericano y de América Latina. PNUD México. S/f. En: [https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/discapacidad/leyes\\_y\\_decretos/internacionales/Latinoamerica.varias.pdf](https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/discapacidad/leyes_y_decretos/internacionales/Latinoamerica.varias.pdf).

Guía de recursos: iniciativas públicas latinoamericanas y europeas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad víctimas o sobrevivientes de violencia. Andrea Parra, Carmen Miguel Juan. Sección Estudios, serie Aprendizajes en cohesión social en la práctica. Herramientas EUROsocial+ n°86, área Políticas de Igualdad de Género. Madrid, octubre de 2021. En: <https://eurosocial.eu/biblioteca/doc/guia-para-garantizar-el-acceso-a-la-justicia-de-las-mujeres-con-discapacidad-victimas-o-sobrevivientes-de-violencia>.

## Notas

1 CIDH. *Impactos de casos de discriminación y violencia contra mujeres, niñas y adolescentes*. OEA/Ser.L/V/II. 14 de noviembre de 2019. Introducción, párr. 3.

2 CIM/MESECVI. *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer*. Washington DC: 2014. P. 62. OEA/Ser.L/II.6.14.

3 Citado en: Iniciativa Spotlight/UNFPA/Humanity & Inclusion. *Prácticas prometedoras en la respuesta a la violencia contra niñas y mujeres con discapacidad en América Latina y el Caribe hispano*. 2021. P. 12.

4 En adelante, al usar la expresión “mujeres con discapacidad” o “niñas y mujeres con discapacidad”, se hace en general referencia a niñas, jóvenes, mujeres adultas y mujeres mayores con discapacidad.

5 Programa de cooperación técnica de la Unión Europea que busca contribuir a la mejora de la cohesión social y el fortalecimiento institucional en los países latinoamericanos, mediante el apoyo a procesos de diseño, reforma e implementación de políticas públicas, focalizando su acción en las áreas de género, gobernanza y políticas sociales.

6 CDPD. Guía de formación. ACNUDH (2014).

7 ACNUDH. Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad. Informe de la Oficina del ACNUDH. 30 de marzo de 2012. Párr. 14. A/HRC/20/5.

8 CRPD. Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad. 25 de noviembre de 2016. CRPD/C/GC/3. Párr. 5. En: <https://undocs.org/CRPD/C/GC/3>.

9 Ver: *Promising Practices to End Violence Against Women Study*. Montreal: DAWN-RAFH Canada, December, 2014. Disponible en: <https://www.dawncanada.net>.

10 Adoptado en Bruselas el 22 de febrero de 1997 por el Grupo de Trabajo sobre la Mujer frente a la Discapacidad del Foro Europeo de la Discapacidad. Disponible en: <https://www.cermi.es/es/mujeres/publicaciones/manifiestos/22-2-1997>.

11 Ver: OMS/BM. *Informe Mundial sobre la Discapacidad. Resumen ejecutivo*. 2011. Disponible en: [www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/7030/Informe\\_Mundial\\_sobre\\_la\\_Discapacidad\\_.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/7030/Informe_Mundial_sobre_la_Discapacidad_.pdf).

12 Derechos de las personas con discapacidad. Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. ONU, 19 de enero de 2021. Párrs. 70 y 71. A/HRC/46/27.

13 *Algunos datos sobre las personas con discapacidad* [en línea]. ONU. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/la-discapacidad-y-la-estadistica.html>.

14 *Aceptando el desafío. Mujeres con discapacidad: por una vida libre de violencia. Una mirada inclusiva y transversal*. UNPRPD/ONU Mujeres, 2021.

15 *Discapacidad en América Latina y el Caribe, desafíos para las políticas públicas*. CEPAL. Disponible en: [www.cepal.org/notas/74/Titulares2](http://www.cepal.org/notas/74/Titulares2).

16 Comité CEDAW. Recomendación general núm. 24. La mujer y la salud. 1999. Párr. 27. A/54/38/Rev.1.

17 *UN Flagship Report on Disability and Development 2018. Realization of the Sustainable Development Goals By, For and With Persons with Disabilities*. New York: UN Department of Economic and Social Affairs, 2018. P. 30.

18 La mujer y la vivienda adecuada. Estudio del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado. ONU, 25 de febrero de 2005 Párr. 64. E/CN.4/2005/43.

19 ACNUDH. Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad (2012). Párr. 17.

20 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. ONU, 3 de agosto de 2012. Párr. 21. A/67/227.

21 Comité CEDAW. Recomendación general núm. 24. La mujer y la salud. (1999). Párr. 6.

22 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2012). Párr. 14.

23 *CDPD. Guía de formación*. ACNUDH (2014). P. 30.



24 CEDDIS. Observación General sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) In fine de la CIADIS, en el marco del artículo 12 de la CDPD. 28 abril de 2011. CEDDIS/doc.12 (I-E/11).

25 Ver: DELGADO MARTÍN, Joaquín. *Guía comentada de las Reglas de Brasilia. Herramientas EUROsociAL+*. Madrid: Junio, 2019. P. 30. Disponible en: <https://eurosoci.al.eu/biblioteca/doc/guia-comentada-de-las-reglas-de-brasil>.

26 Otros principios de la CDPD son el respeto de la dignidad, la autonomía individual y la independencia de las personas; la participación; el respeto por la diferencia y la diversidad y la condición humana; la accesibilidad, y el respeto a la evolución de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

27 CRPD. Observación general núm. 3 (2016). Párr. 7.

28 CIM/MESECVI. *Guía para la aplicación de la Convención* (2014). P. 22.

29 Observación General núm. 9 (2006). Los derechos de los niños con discapacidad. Comité de los Derechos del Niño. ONU, 27 de febrero de 2007. Párr. 10. CRC/C/GC/9.

30 CIM/MESECVI. *Guía para la aplicación de la Convención* (2014). P. 21.

31 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2012). Párr. 31.

32 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2012). Párrs. 24 y 25.

33 DAWN-RAFH Canada. Factsheet: Women with Disabilities and Violence. P. 1. Traducción propia.

34 CIM/MESECVI. *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer*. Washington DC: 2014. P. 62. OEA/Ser.L/II.6.14.

35 De acuerdo al artículo 3.g de su Reglamento, al Comité de Expertas le corresponde entre otras funciones “promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes y las organizaciones de la sociedad civil, así como con los organismos internacionales y agencias de cooperación”.

- 36 ACNUDH. Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad. 30 de marzo de 2012. Párr. 52. A/HRC/20/5.
- 37 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia (2012). Párr. 7.
- 38 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. ONU, 3 de agosto de 2012. Párr. 19. A/HRC/43/41.
- 39 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (2012). Párr. 32.
- 40 Recomendación General núm. 19. La violencia contra la mujer. CEDAW. Párr. 6.
- 41 CRPD. Observación general núm. 3 (2016), párr. 4.
- 42 CRPD. Observación general núm. 3 (2016). Párr. 2.
- 43 El art. 1 de la declaración recoge una definición de violencia contra la mujer análoga a lo establecido en la Convención de Belém do Pará: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.
- 44 ACNUDH. Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad (2012).
- 45 Citado en el informe del ACNUDH (2012). Párr. 5.
- 46 Informe sobre violencia de género hacia las mujeres con discapacidad a partir de la macroencuesta 2015, del Comité español de representantes de personas con discapacidad. Citado en: *Mujer con discapacidad. Doble discriminación*. Barcelona: Observatorio de la Discapacidad Física, agosto de 2018. Monográfico #12.
- 47 Esta lista se basa en una discusión sobre el tema en: MUN MAN SHUM, Grace; CONDE RODRÍGUEZ, Ángeles; PORTILLO MAYORGA, Inés. *Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad*. Madrid: Instituto de la Mujer, 2006.

48 Este planteamiento lo recoge la organización Women Enabled International (trad.: Mujeres capacitadas Internacional) en la ficha titulada *El derecho de las mujeres y niñas con discapacidad a vivir libres de violencia de género*. Disponible en: [www.womenenabled.org](http://www.womenenabled.org).

49 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2012). Párr. 35.

50 CRPD. Observación General núm. 3, 2016, Párrs. 18 y 29.

51 CIM/MESECVI. *Guía para la aplicación de la Convención* (2014). P. 23.

52 CIM/MESECVI. *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer*. Washington DC: 2014. P. 62. OEA/Ser.L/II.6.14.

53 CIM/MESECVI. *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*. 2016. Párr. 123 (p. 44). MESECVI/CEVI/doc.234/16 Rev.1.

54 ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2012). Párr. 57.

55 Estas violencias, que tienen lugar gracias a la complicidad a lo interno de instituciones públicas, son objeto del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (ONU, 2000) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ONU, 2000).

56 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. La salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad. ONU, 14 de julio de 2017. Párr. 31. A/72/133.

57 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ONU, 1 de febrero de 2013. Párr. 48. A/HRC/22/53.

58 Dictamen del Comité en virtud del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 138/2018. CEDAW, 28 de febrero de 2020. CEDAW/C/75/D/138/2018.

59 Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (2021). Párr. 85.

- 60 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. ONU, 17 de julio de 2019. Párrs. 9, 18, 36 y 37. A/74/186.
- 61 Informe del Relator Especial sobre la tortura (2013). Párr. 70.
- 62 CRPD. Observación general núm. 3 (2016). Párrs. 53 y 54.
- 63 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ONU, 28 de julio de 2008. Párrs. 55 y 56. A/63/175.
- 64 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (2019). Párrs. 50 a 54.
- 65 *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas*. Washington DC: CIM/MESECVI, 2015. P. 8. OEA/Ser.L/II.6.21.
- 66 ACNUDH. Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 27 de diciembre de 2017. A/HRC/37/25. Párr. 41. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/37/25>.
- 67 Corte IDH. Caso González y Otras vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 400.
- 68 *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará: Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas. Caminos por Recorrer*. Washington DC: CIM/MESECVI, 2017. Párrs. 496 y 503.
- 69 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrs. 103 y 105.
- 70 ACNUDH. Derecho de Acceso a la justicia (2017). Párr. 3 y 44.
- 71 Corte IDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe No 80/11, 21 de julio de 2011. Párrs. 126 y 127.
- 72 MESECVI. *Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*. Washington, Estados Unidos: MESECVI, párr. 234, p. 92.

73 Las Reglas, elaboradas en 2008 en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana y actualizadas en 2018 para adoptar un nuevo modelo de la discapacidad previsto en la CDPC, se incorporan al análisis con el propósito de promover la vinculación entre las convenciones internacionales en materia de derechos de las mujeres y otros instrumentos de carácter regional.

74 DELGADO MARTÍN, Joaquín. *Guía comentada de las Reglas de Brasilia* (2019). P. 30.

75 *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*. Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, CRPD y Enviada Especial de la Secretaría General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad. ONU, 2020.

76 CRPD. Observación general núm. 3 (2016). Párr. 52.

77 ACNUDH. Derecho de Acceso a la justicia (2017). Párr. 43-61.

78 ACNUDH. Derecho de Acceso a la justicia (2017). Párrs. 34 y 35.

79 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2012). Párrs. 41 a 43

80 Corte IDH. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Párr. 268.

81 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2012). Párr. 44.

82 CIM/MESECVI. *Tercer Informe Hemisférico* (2017). Párrs. 500, 501 y 586.

83 CIM/MESECVI. *Guía para la aplicación de la Convención* (2014). P. 32.

84 *Prácticas prometedoras en la respuesta a la violencia contra niñas y mujeres con discapacidad en América Latina y el Caribe hispano*. Iniciativa Spotlight, 2021. P. 17.

85 Las fuentes utilizadas son el Informe Regional de la Red Latinoamericana de Organizaciones de Personas con Discapacidad y sus Familias (2019), el Tercer Informe Hemisférico del MESECVI sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará (2017), las recomendaciones del CEDDIS a varios Estados Parte de la CIADIS y las observaciones finales del CRPD a los informes de 10 países de la región latinoamericana.

86 Las otras causas que identifica son: las enfermedades adquiridas, los accidentes de tránsito, la violencia callejera, actos de terrorismo en zonas conflictivas bélicas, guerras, pobreza, problemas al nacer y la edad. En: *Informe regional sobre la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible en América Latina bajo el enfoque de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. RIADIS, 29 de marzo de 2019. P. 13.

87 Los informes del CEDDIS están disponibles en: [www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/index-4\\_informes.asp](http://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/index-4_informes.asp).

88 CRPD. Observación general núm. 3 (2016). Párr. 10.

89 Los informes de “observaciones finales sobre el informe inicial” analizados son: Costa Rica (CRPD/C/CRI/CO/1, 12 de mayo de 2014); México (CRPD/C/MEX/CO/1, 27 de octubre de 2014); Chile (CRPD/C/CHL/CO/1, 13 de abril de 2016); Bolivia (CRPD/C/BOL/CO/1, 4 de noviembre de 2016); Guatemala (CRPD/C/GTM/CO/1, 30 de septiembre de 2016); Colombia (CRPD/C/COL/CO/1, 30 de septiembre de 2016); Honduras. (CRPD/C/HND/CO/1, 4 de mayo de 2017). En el caso de Ecuador: Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador. CRPD/C/ECU/CO/2-3. 21 de octubre de 2019.

90 RIADIS. Informe regional (2019). P. 72.

91 RIADIS. Informe regional (2019). P. 57.

92 Compilado bajo el título: *Iniciativas públicas latinoamericanas y europeas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad víctimas o sobrevivientes de violencia*. Andrea Parra y Carmen Miguel Juan. EuroSOCIAL+. 2021.

93 El Ministerio de Igualdad de España, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, presta el Servicio telefónico de información, de asesoramiento jurídico y de atención psicosocial inmediata por personal especializado a todas las formas de violencia contra las mujeres, a través del número telefónico de marcación abreviada 016; por WhatsApp en el número 600 000 016 y por correo electrónico al servicio 016 online: **016-online@igualdad.gob.es**. Dicho recurso, es accesible para personas con discapacidad auditiva y del habla (**SVlvisual: <http://www.svisual.org>; Telesor: <https://www.telesor.es>; WhatsApp: 600 000 016** (este número solo admite WhatsApp, no admite llamadas de teléfono); **Chat on line; Correo electrónico: 016-online@igualdad.gob.es; DTS o teléfono de texto: 900 116 016; Apps para teléfonos móviles;** y también lo es para personas con baja visión: el correo electrónico, su contenido y estructura están adaptados para facilitar su utilización por personas con limitaciones visuales.



**OEA | MESECVI**

[www.oas.org/es/mesecvi/](http://www.oas.org/es/mesecvi/)

[mesecvi@oas.org](mailto:mesecvi@oas.org)

 **MESECVI**

 **@MESECVI**